



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 348

Bogotá, D. C., viernes, 5 de abril de 2024

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 128 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

secretaria.general@camara.gov.co

Calle 10 # 7-50

Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado 202320000493743, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley Ordinaria 128 de 2023 Cámara "Por el cual se crea el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones".

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al proyecto de Ley 128 de 2023 Cámara "Por el cual se crea el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones" que cuenta con informe de ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 202320000493743 del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables del proyecto de Ley 128 de 2023 Cámara "Por el cual se crea el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones".

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 1576 del 10 de noviembre de 2023, que contiene el informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley Ordinaria No.128 de 2023 Cámara "Por el cual se crea el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones"; se procedió a revisar el texto del proyecto de ley.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No.128 de 2023 Cámara radicado por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuellar y otros, el 10 de agosto de 2023, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente:

2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley 128 de 2023 Cámara, por tal razón, a lo largo del texto se traerá a colación su criterio.

Al respecto, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, enuncia los antecedentes del proyecto de ley, así:

"1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley que se presenta cuenta con varios antecedentes de radicación en anteriores legislaturas que fueron archivados, así:

- Proyecto de ley 203/07 Senado por la cual se establece el marco legal de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

- Proyecto de ley 079/08 Senado, por la cual se establece el marco legal de la seguridad alimentaria y nutricional.

- Proyecto de ley 284/13 Senado y 066/12 Cámara por medio del cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16, 17 de la ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

- Proyecto de ley 054/14 Senado y 250/15 Cámara por el cual se crea el sistema nacional para la seguridad alimentaria y nutricional, SINSAN, se crea la agencia nacional de seguridad alimentaria, y se establecen otras disposiciones.

- Proyecto de ley 213/18 Senado por el cual se crea el sistema nacional para la seguridad alimentaria y nutricional, SINSAN, se crea la agencia nacional de seguridad alimentaria - ANSAN, y se establecen otras disposiciones.

- Proyecto de Ley 171/2020 Senado por el cual se crea el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se modifica la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones.

- Proyecto de ley 048 de 2021 Senado, por el cual se crea el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones.

- El Proyecto de Ley 387 de 2022 Senado – 301 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones, iniciativa del gobierno nacional presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como presidente de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN-, en respuesta a los compromisos del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, ARCHIVADO de acuerdo al artículo 190 ley 5 de 1992 y Art 162 de la CP. (No se aprobó la Ponencia para Segundo Debate en Senado)

El sustento de dichas iniciativas ha consistido en la situación de inseguridad alimentaria y desnutrición que afecta a la población colombiana, que se basa en las cifras reportadas por la Encuesta Nacional de Situación Nutricional -ENSIN-.

Cabe anotar que, adicionalmente, según lo reportado por el portal <https://www.camara.gov.co>, actualmente se encuentran en trámite los siguientes proyectos de acto legislativo orientados al reconocimiento del derecho humano a la alimentación:

- Proyecto de acto legislativo 269/2022 Cámara – 001/2022 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la constitución política de Colombia.

- Proyecto de acto legislativo 366/2021 Cámara – 011/2021 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la constitución política de Colombia.

- Proyecto de Acto Legislativo 004 de 2023 Senado "Por el cual se modifica el artículo 65 de la constitución política de Colombia" (Derecho a la alimentación)"

Al respecto, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, manifestó la necesidad de incluir en la exposición de motivos del proyecto de ley el análisis de impacto fiscal, así:

"4. IMPACTO FISCAL

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio de Protección Social:

Artículos del proyecto de ley	Comentarios
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la soberanía alimentaria de la población colombiana, erradicar el hambre y la malnutrición, y fomentar la producción, disponibilidad, el acceso, así como el consumo de alimentos en cantidad y calidad nutricional suficiente, sostenible y culturalmente apropiada, a través de la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y la adopción de otras medidas.	El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" Ley 2294 de 2023, contempla en sus disposiciones el capítulo IV denominado "DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN". Específicamente, el artículo 216, dispone la creación del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (SNGPDA) para fungir como un mecanismo de articulación, coordinación y gestión entre los actores que intervienen en las acciones para la Garantía Progresiva del Derecho en todas sus escalas de realización (seguridad, autonomía y soberanía alimentaria), y para coordinar el Programa Hambre Cero. En ese sentido, se considera importante analizar las disposiciones del presente proyecto de ley a la luz del Plan Nacional de Desarrollo, con la finalidad de complementar y coordinar las labores que contribuyan a la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.
	Por otro lado, el Viceministerio de Salud

derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas" esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."

La propuesta legislativa tiene un impacto económico y fiscal que debe ser analizado para determinar su viabilidad presupuestal bajo el marco de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual establece: (...)

Por lo anterior, en el análisis de impacto fiscal de la norma propuesta se deben tres requisitos indispensables, a saber:

- Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto.
- Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta.
- Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los requisitos anteriores con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.

Para cumplir con el mandato señalado en la Ley 819 de 2003, es necesario que, tanto en la exposición de motivos del proyecto de Ley como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con la cual se garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la propuesta legislativa, en este sentido, es necesario contar con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1 Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es contribuir a garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la soberanía alimentaria de la población colombiana, erradicar el hambre y la malnutrición, y fomentar la producción, disponibilidad, el acceso, así como el consumo de alimentos en cantidad y calidad nutricional suficiente, sostenible y culturalmente apropiada, a través de la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y la adopción de otras medidas.¹

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso².

¹ Artículo 1 del proyecto de Ley 128 de 2023 Cámara.

² Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo: "La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los

Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:

"Como entidad integrante de la CISAN, se considera pertinente la creación del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, toda vez que se da respuesta al compromiso 1.3.4. del Acuerdo Final de Paz.

Lo anterior, en línea con el Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación adoptado mediante la Resolución Conjunta 0213 de 2020 firmada por este Ministerio como integrante de la referida Comisión, de acuerdo con lo establecido por el Plan Marco de Implementación -PMI- y el CONPES 3932 de 2018 que tiene como objetivo implementar el Sistema de garantía progresiva del derecho humano a la alimentación de los territorios rurales a través del afianzamiento de la coordinación y participación ciudadanas.

Además, este proyecto responde a lo establecido en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" que en relación con la transformación del derecho humano a la alimentación establece:

(...)

a. **Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación Adecuada.** Se diseñará el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación Adecuada, que adoptará el programa Hambre Cero como estrategia de superación de la inseguridad alimentaria en el país. Se diseñarán mecanismos que fortalezcan la exigibilidad y justiciabilidad del derecho y la participación de las entidades territoriales y las organizaciones de la sociedad civil, grupos de interés, y ciudadanía en los temas concernientes a la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación adecuada, sostenible y culturalmente apropiada en las poblaciones y territorio.

No obstante, es importante considerar que la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo) en su

<p>artículo 216 creó el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación -SNGPDA- como instancia liderada y administrada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE-, en articulación con la CISAN o quien haga sus veces y las instancias territoriales, para garantizar la participación paritaria de las organizaciones de la sociedad civil y de titulares de derechos en las instancias de gobernanza alimentaria.</p> <p>Por lo anterior, debe verificarse si el objeto de este proyecto de ley se encuentra inmerso dentro de lo previsto en el PND y en tal caso se sugiere aunar esfuerzos para el logro de dicho propósito de gobierno o constituye un órgano independiente en la garantía del Derecho a la Alimentación.²³</p>	<p>El numeral 8 del presente artículo, contempla el principio de la dignidad humana, que define como el "acceso a los recursos económicos y físicos de producción necesarios para la disponibilidad, adecuación y acceso a una alimentación inocua, suficiente y nutritiva desde el fomento de programas, prácticas y políticas para aplicar en mayor escala métodos agroecológicos y sostenibles que garanticen la dignidad humana de los pueblos y comunidades, reconociendo el valor cultural de la dieta y los hábitos alimentarios en las diferentes culturas y reconociendo que la alimentación desempeña un papel importante en la identidad de las personas y las comunidades y es un componente cultural que describe y añade valor a un territorio y sus habitantes, todo ello en garantía del derecho de toda persona a disponer de alimentos sanos, suficientes y nutritivos, en relación con el derecho a una alimentación adecuada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, a fin de poder desarrollar y mantener plenamente sus capacidades físicas y mentales." Lo anterior, demuestra que el principio tiene una connotación económica, sin embargo, se</p>	<p>igualdad de condiciones, lo que requiere adoptar medidas diferenciales para la difusión de información y recursos (económicos, logísticos, humanos, etc.), para el acceso en todos los ámbitos de participación en la toma de decisiones.</p> <p>3. Desarrollo sostenible. Las acciones y estrategias del Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas deberán garantizar la sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social de las actividades asociadas con la producción, transformación, distribución y comercialización de alimentos en beneficio de toda la población habitante en el país y en armonía con la conservación de la biodiversidad, los bienes comunes, incluidos los alimentos y los servicios ecosistémicos (aprovisionamiento, regulación, sostenimiento y culturales).</p> <p>4. Descentralización. Las acciones desarrolladas por el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas tendrán en cuenta el reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios, y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local.</p> <p>5. Universalidad. El Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de su ciclo vital.</p> <p>6. Solidaridad: El Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas estará guiado por la práctica de apoyo mutuo y proporcional para garantizar el acceso y sostenibilidad del Sistema y lograr entre todas las personas, actores, entidades privadas y del sector público, la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>7. Equidad Intergeneracional: Las acciones,</p>	<p>sugiere realizar otro planteamiento por las siguientes razones; primero, la inversión de recursos económicos o físicos son un medio para cumplir los derechos o principios, o en otras palabras el acceso a recursos económicos o físicos se refiere a una acción o ejecución y no propiamente a la definición de un principio, en este caso la dignidad humana; segundo, la definición de un principio se plantea como un fin que toda la sociedad debe cumplir, por lo tanto, la finalidad del principio no debería ser lograr el acceso a recursos económicos y físicos, sino garantizar la dignidad humana en sí. Así las cosas, le corresponde a la sociedad definir los medios para lograr el principio de la dignidad humana; uno de los medios para lograr el principio es la inversión de recursos económicos y físicos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, si se mantiene la definición del principio como está planteado, se cometería el error de considerar el medio (recursos) como un fin, así las cosas, lo ideal es definir el fin que se quiere lograr, es decir, la dignidad humana, y en otro artículo plantear la necesidad de garantizar el acceso a recursos económicos y físicos como un medio para lograr el fin, esto es, los principios.</p> <p>Con el propósito de esclarecer el argumento, es importante recordar la explicación de Robert Alexy sobre la distinción de principios y reglas, conforme al siguiente criterio: "El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas."²⁴ (Subrayado fuera de texto)</p>
<p>Artículo 2°. Principios. Además de los definidos en la Constitución Política, en la Ley 489 de 1998, en la Ley 1454 de 2011 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se sustenta en los siguientes principios:</p> <p>1. Articulación. Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, garantizarán la gestión y articulación de recursos, procesos y actores de las instancias que lo componen en los ámbitos nacional y territorial.</p> <p>2. Participación. Los actores que componen el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas podrán participar en los diversos procesos de planificación, decisión, implementación, seguimiento y evaluación de las acciones que se adelanten dentro de este, de manera informada. Para hacer efectivo este principio debe entenderse la participación como un concepto que potencia la intervención decisoria de las y los titulares del derecho a la alimentación, permitiendo su representación en</p>	<p>instrumentos y estrategias generadas por el sistema tendrán en cuenta el destino de las generaciones venideras, comprendiendo que este depende en gran medida de las decisiones y medidas que se tomen hoy, y que los problemas actuales, entre ellos la pobreza, el desempleo, la exclusión, la discriminación, las amenazas al ambiente, entre otras, deben resolverse en beneficio de las generaciones presentes y futuras y del propio planeta.</p> <p>8. Dignidad humana: Acceso a los recursos económicos y físicos de producción necesarios para la disponibilidad, adecuación y acceso a una alimentación inocua, suficiente y nutritiva desde el fomento de programas, prácticas y políticas para aplicar en mayor escala métodos agroecológicos y sostenibles que garanticen la dignidad humana de los pueblos y comunidades, reconociendo el valor cultural de la dieta y los hábitos alimentarios en las diferentes culturas y reconociendo que la alimentación desempeña un papel importante en la identidad de las personas y las comunidades y es un componente cultural que describe y añade valor a un territorio y sus habitantes, todo ello en garantía del derecho de toda persona a disponer de alimentos sanos, suficientes y nutritivos, en relación con el derecho a una alimentación adecuada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, a fin de poder desarrollar y mantener plenamente sus capacidades físicas y mentales.</p> <p>Artículo 3°. Enfoques. El Sistema Nacional para la garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas se guiará por los siguientes enfoques:</p> <p>Enfoque de Derechos Humanos. La formulación de acciones, instrumentos y estrategias establecidas en el marco del Sistema Nacional para la garantía Progresiva</p>	<p>ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, por lo tanto, el acceso a recursos económicos y físicos no puede ser un principio, pues no hay forma de plantear que entre más acceso a recursos económicos y físicos exista se realice algo en la mayor medida posible, en cambio, si es dable plantear que la dignidad humana sea lograda en la mayor medida posible por diferentes medios.</p> <p>Por otro lado, se recuerda que los proyectos de ley, que ordenen gastos deberán hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y por tal razón, requerirá que se incluya expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, en los términos del artículo 7 de la ley 819 de 2003. Así, el numeral 8 del presente artículo, no debería definir la obligatoriedad de disponer de recursos económicos y físicos de manera general sino contemplar un artículo concreto que ordené la inversión de gastos para el cumplimiento del derecho humano a la alimentación.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>	<p>del Derecho a la Alimentación, así como las transformaciones institucionales que se requieran, estarán basadas en el reconocimiento de la titularidad de derechos y las obligaciones Estatales, en la garantía de la dignidad humana y se orientarán a promover, proteger y hacer efectivos los derechos fundamentales. Entre ese conjunto de derechos humanos que deben regir el sistema se destacan el Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la Soberanía alimentaria.</p> <p>Enfoque territorial. Las acciones, instrumentos y estrategias del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación se ejecutarán reconociendo las especificidades geográficas, ecológicas, sociales, económicas, étnicas, de género, culturales y organizativas de los territorios. En ese sentido, se desarrollarán medidas que generen una mejor comprensión de las dinámicas regionales y de los diferentes eslabones del proceso alimentario, promoviendo los mercados locales y regionales para acercar a quienes producen y consumen y mejorar las condiciones de acceso, disponibilidad y adecuabilidad de los alimentos en las áreas rurales y urbanas del país. Este enfoque territorial debe promover la articulación, en esas acciones, de las distintas territorialidades y formas organizativas de las poblaciones rurales que, desde hace años buscan, garantizar de manera autónoma su derecho a la alimentación y soberanía alimentaria.</p> <p>Enfoque diferencial. Las acciones y estrategias del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación se ejecutarán de manera diferenciada, reconociendo que las personas tienen características particulares en razón a su sexo, edad y ciclo vital, género, etnia, situación de discapacidad, condición migratoria, ingreso y/o nivel patrimonial o cualquier otra condición de sujeto de especial protección constitucional,</p>

²³ Concepto técnico Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios Rad.202320000493743 del 21 de diciembre de 2023.

²⁴ Robert Alexy, 1993. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales.

<p>como es el caso de la condición de víctima de desplazamiento y de sujeto campesino</p> <p>Enfoque de género. Las acciones y estrategias del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación se ejecutarán desde un enfoque de género, reconociendo la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, especialmente de su estado civil, ciclo vital y relación familiar y comunitaria. Estas acciones implican la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad en todo el proceso alimentario y la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en los escenarios de toma de decisión en lo alimentario, en los procesos de formulación de políticas públicas y en las instancias de articulación interinstitucional, para adelantar acciones que respondan a las desigualdades de poder, a las brechas de género y a los impactos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado en las mujeres y en la población con orientaciones sexuales e identidad de género no binarias.</p> <p>Enfoque intercultural. El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación dentro de sus acciones y estrategias reconocerá la diversidad étnica y cultural y en consecuencia garantizará la participación efectiva de las comunidades dentro del sistema, para que sus prácticas, conocimientos, y costumbres, sean incluidos y tenidos en cuenta.</p> <p>Enfoque reparador. El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación tendrá en cuenta las condiciones históricas de desigualdad y exclusión que han sufrido las poblaciones campesinas, afrodescendientes e indígenas relacionadas directamente con la afectación desproporcionada del conflicto armado, para que sus acciones y estrategias incluyan una función correctiva y restaurativa frente a los daños e injusticias históricas sufridas por tales poblaciones en el marco del conflicto armado.</p>		<p>Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Derecho a la alimentación y nutrición adecuada: Es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada y suficiente en todo momento en términos de edad y cantidad (pertinencia, disponibilidad y accesibilidad), y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación.</p> <p>Incluye, pero no se agota allí, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable, derecho a definir sus propios sistemas agroalimentarios entendida y reconocida como la soberanía alimentaria, que implica el derecho a participar de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos ecológicos y sostenibles y sostenibles que respeten su cultura, a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones presentes y futuras y la conservación del planeta. Preserve el acceso de las generaciones futuras a la alimentación y les garantice una vida digna y satisfactoria, tanto física como mentalmente, de manera individual o colectiva, y responsa a sus necesidades. Los estándares internacionales de derechos humanos que guían la comprensión y acción estatal en materia del derecho a la alimentación y frente a los cuales el Estado colombiano está obligado o debe guiarse son, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General número 12 del Comité Homónimo, así como las recomendaciones que en la materia han dado otras instancias del sistema universal de</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>*Respecto a este artículo, se debe analizar lo siguiente:</i></p> <p>Los numerales 1, 2 y 3 deben modificarse teniendo en cuenta los derechos reconocidos y contemplados por la Constitución Política de 1991 en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus decisiones. Es decir, la alimentación se ha reconocido como un derecho así: "La alimentación adecuada es el derecho que tiene toda persona a tener acceso físico y económico a los elementos nutritivos específicos que requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, es una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegida contra el hambre. La alimentación adecuada debe ser accesible a todos, aún más, si se trata de grupos vulnerables por su situación de pobreza extrema pobreza, como los niños y niñas, a quienes el Estado debe prestarles atención prioritaria en los programas que promuevan su acceso a alimentación".</p> <p>Así, la alimentación es reconocida en el marco de lo dispuesto por la Corte y la Constitución la consagra en los artículos enunciados a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.</p> <p>El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p>
<p>derechos humanos o del Sistema de Relatores especiales de Naciones Unidas.</p> <p>2. Soberanía alimentaria: Es el derecho de las personas, comunidades, pueblos y naciones a definir sus propios sistemas alimentarios y acceder a alimentos saludables y culturalmente apropiados producidos mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y su derecho a definir sus propios sistemas alimentarios, agrícolas y controlar sus bienes comunes. Este engloba el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana, nutritiva y suficiente, producida con métodos ecológicos ecológicamente racionales y ambientalmente sostenibles que respeten su cultura, tradiciones y territorios. Así mismo, a estar protegidos de cualquier acción por parte de terceros actores que conlleven riesgo a sus formas de vida y alimentación adecuada. De manera que se priorice las aspiraciones y necesidades de quienes producen, distribuyen y consumen alimentos en el centro de los sistemas y políticas alimentarias en lugar de las demandas de los mercados y las corporaciones.</p> <p>3. Autonomías alimentarias: Es el derecho de las poblaciones comunidades y pueblos a controlar y decidir sobre su proceso alimentario, producción y formas de comercialización y a mantener, proteger y desarrollar sus semillas y conocimientos tradicionales, de manera que se adecue a sus formas de vida, tradiciones, usos y costumbres, el cual cobija también el libre acceso a los bienes naturales, productivos y conocimientos necesarios para la garantía de la soberanía alimentaria y asegurar una alimentación nutritiva y adecuada.</p> <p>4. Seguridad alimentaria: Concepto técnico orientado a que todas las personas de manera individual, tengan acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos, nutritivos para</p>	<p>ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.</p> <p>El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.</p> <p>ARTÍCULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.</p> <p>El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.</p> <p>El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus</p>	<p>satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de llevar una vida activa y sana.</p> <p>5. Proceso alimentario: Proceso que involucra las dinámicas y factores asociados a la consecución, producción y generación de alimentos, sus mecanismos sociales y culturales de intercambio y transacción, las distintas maneras en las que se transforman los alimentos, las formas de uso y consumo, el aprovechamiento biológico de los alimentos, así como los circuitos económicos y comunitarios, sociales y culturales y contextos ambientales que este proceso comprende, y las relaciones de poder, los conflictos, las carencias y los mecanismos de exigibilidad para la defensa del derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria, que promueve la formulación de políticas y prácticas de comercio al servicio del derecho una producción inocua, saludable y ecológicamente sustentable.</p> <p>6. Campesinado: Hace parte del campesinado toda aquella persona que tiene un vínculo especial o un particular relacionamiento con la tierra, los mares y los ríos, basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad, condiciones geográficas, demográficas, ambientales, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.</p> <p>7. Alimentos sin procesar o con mínimo de procesamiento: se entienden como alimentos sin procesar o con mínimo procesamiento los que se obtienen directamente de plantas o de animales, los que no sufren ninguna alteración tras extraerse de la naturaleza y aquellos sometidos a un proceso de limpieza, remoción de partes no comestibles o indeseables, fraccionamiento, molienda, secado, fermentación, pasteurización, refrigeración, congelación y procesos similares, sin añadir al alimento original sal, azúcar, aceites, grasas ni otras sustancias.</p>	<p><i>derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde: Un enfoque de género, etario y territorial; el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.</i></p> <p>Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se creará el trazador presupuestal del campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.</p> <p>ARTÍCULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección</p>

<p>del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad".</p> <p>Adicionalmente, las definiciones deben armonizarse con lo establecido respecto del tema por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 464 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en CONPES 113 de 2008 y en este escenario se sugiere lo siguiente:</p> <p>Se destaca que la iniciativa tiene en cuenta las escalas de realización del derecho a la alimentación. No obstante, en el marco del principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, se recomienda tener en cuenta las definiciones que, actualmente, hacen parte del marco de política pública o normativo del país.</p> <p>2. Soberanía Alimentaria: el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales. (Resolución 464 de 2017 de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)</p> <p>3. Seguridad Alimentaria y Nutricional: la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por</p>	<p>parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa. (CONPES 113 de 2008)</p> <p>Asimismo, al respecto de la definición de Soberanía alimentaria se recomienda contar con el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en consideración de su abordaje en el marco de la soberanía nacional y los acuerdos internacionales del país.</p> <p>Por otro lado, sobre la definición el N°3 Autonomías Alimentarias, se sugiere complementar la definición de la siguiente manera:</p> <p>"N°3 Autonomías Alimentarias, es la posibilidad que tienen los pueblos y comunidades de decidir sobre el cómo, el cuándo y el dónde alimentarse, teniendo en cuenta su contexto cultural, garantizando la producción y abastecimiento de alimentos propios, tradicionales y limpios, que no solamente alimenten, sino que a su vez mejoren el estado nutricional de las personas, que sean accesibles económicamente y que además ayuden al crecimiento económico y social de las poblaciones que los producen, reivindicando así la imagen de los campesinos como base sustentadora de la alimentación de la sociedad en general y particularmente de sus comunidades, municipios y departamentos".</p> <p>Asimismo, en la exposición de motivos no se identifica la fuente de la definición N°5. Proceso alimentario, por lo cual, en el marco de los compromisos internacionales, se recomienda reemplazar por la siguiente definición:</p> <p>N°5. Sistema alimentario sostenible. Un sistema alimentario sostenible es aquel que garantiza la seguridad alimentaria y la nutrición de todas las personas de tal forma que no se pongan en riesgo las bases económicas, sociales y ambientales de éstas para las futuras generaciones. Esto significa que siempre es rentable, garantizando la sostenibilidad económica; que ofrece amplios</p>
<p>beneficios para la sociedad, asegurando la sostenibilidad social; y que tiene un efecto positivo o neutro en los recursos naturales, salvaguardando la sostenibilidad del medio ambiente. (FAO)</p> <p>Adicional a lo anterior, se recomienda omitir lo relacionado con "Campesinado", teniendo en cuenta que, el Acto Legislativo No. 1 de 2023 "Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional", modificó el artículo 64 de la Constitución Política, y ya reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional que tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, considerando, adicionalmente, que no se incluyen definiciones de otros grupos poblacionales sujetos del derecho humano a la alimentación.</p> <p>Al respecto a lo que se describe como "Alimentos sin procesar o con mínimo de procesamiento", se solicita omitir, toda vez que la inclusión de definiciones técnicas puede generar inflexibilidades que impedirían realizar adecuaciones como respuesta a las realidades cambiantes. Adicionalmente, En el marco de la Ley 2120 de 2021 se establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 3°. Definiciones.</p> <p>Comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento: Son considerados "comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento" aquellos comestibles o bebibles que sean establecidos por el Ministerio de Salud de acuerdo a la clasificación que defina incorporando criterios de nivel de procesamiento de los alimentos y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible y avalada por el Ministerio de Salud." (Negrilla/Subrayado fuera del texto).</p> <p>Por tal razón, se aconseja que en el proceso de reglamentación sea la autoridad responsable la que determina este tipo de definiciones, que con el tiempo pueden requerir ajustes y/o actualizaciones</p>	<p>técnicas en el marco de nuevas evidencias científicas."</p> <p>Artículo 5°. Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación (SNGPDHA). Créase el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, como el mecanismo de articulación, coordinación y gestión de las acciones para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, y de los diferentes actores sociales e institucionales, con el fin de racionalizar los esfuerzos, descentralizar y promover la participación de la población. El sistema está integrado por las políticas, estrategias, instancias, instituciones, programas, planes, proyectos, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección, respeto y garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la soberanía alimentaria.</p> <p>Está compuesto por instancias a nivel nacional y territorial, y cuenta con la participación mayoritaria (70%), con voz y voto, de las y los titulares del derecho a la alimentación o las organizaciones sin conflicto de interés que los representan, en todas las instancias de toma de decisión y gobernanza alimentaria.</p> <p>Parágrafo. Todos los miembros del sistema deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que pueda afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" Ley 2294 de 2023, contempla en sus disposiciones el capítulo IV denominado "DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN". Específicamente, el artículo 216, dispone la creación del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (SNGPDA) para fungir como un mecanismo de articulación, coordinación y gestión entre los actores que intervienen en las acciones para la Garantía Progresiva del Derecho en todas sus escalas de realización (seguridad, autonomía y soberanía alimentaria), y para coordinar el Programa Hambre Cero. En ese sentido, se considera importante analizar las disposiciones del presente proyecto de ley a la luz del Plan Nacional de Desarrollo, con la finalidad de complementar y coordinar las labores que contribuyan a la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p>"Se reitera lo mencionado previamente en relación con la Ley 2294 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida" en su artículo 216 creó el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación – SNGPDA: "como instancia liderada y administrada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, en articulación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional – CISAN- o quien haga sus veces y las instancias territoriales, y garantizará la participación paritaria de las organizaciones de la sociedad civil y de titulares de derechos en las instancias de gobernanza alimentaria".</p>

³ Ibidem.

	<p>Además, sobre el parágrafo 1, se recomienda establecer la definición o parámetros bajo los cuales se considerará que una entidad o actor están "incurso en conflictos de intereses", así como la instancia ante la cual se realizará la declaración.⁶</p>
<p>Artículo 6°. Estructura del Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. El Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas estará conformado, a nivel nacional, por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, anteriormente denominado Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) y por el Observatorio Nacional del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, anteriormente denominado Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional (OBSAN). A nivel departamental, distrital y municipal, este Sistema estará conformado por los Consejos Departamentales, Distritales o Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas que hasta hoy se han denominado Mesas Territoriales de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Así mismo, el sistema estará integrado por representantes de los Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>"Teniendo en cuenta que un observatorio se constituye como un instrumento para el seguimiento y monitoreo de la política pública, en sí mismo, no corresponde a una instancia participativa para la "articulación, coordinación y gestión de las acciones" como se expone en el artículo 5.</i></p> <p><i>Además, se establece un artículo específico frente al mismo en el Título III sobre seguimiento y evaluación (artículo 21 del proyecto de ley 128/2023 Cámara). Se recomienda omitir su mención en este artículo.</i></p> <p><i>Frente a los "Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos" como instancias del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014 es necesario el pronunciamiento de los Ministerios del Interior y de Hacienda, a fin de determinar si lo planteado en la iniciativa no desplaza las competencias sectoriales asignadas a los niveles de gobierno que hoy existen, esto es nación, departamento, distritos y municipios.</i></p> <p><i>Con base en lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:</i></p> <p>"Artículo 6°. Estructura del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación estará conformado, a nivel nacional, por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la de Alimentación y</p>

⁶ Ibidem.

	<p>Nutrición Adecuadas, y por—el Observatorio Nacional del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas."</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1355 de 2009 el cual quedará así: Artículo 7°. Consejo Nacional para la Alimentación y Nutrición Adecuadas (CONADHANA). El Consejo Nacional para la Alimentación y Nutrición Adecuadas, como autoridad máxima de planeación, ejecución y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, reemplazará a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) y estará integrado por los siguientes miembros que tendrán voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El(la) Delegado(a) de la Presidencia de la República 2. El(la) Consejero(a) Presidencial para las regiones o su delegado(a) 3. 2. El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a). 4. 3. El(la) Ministro(a) de Salud y Protección Social o su delegado(a). 5. 4. El(la) Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado(a). 6. 5. El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a). 7. 6. El(la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a). 8. 7. El(la) Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a). 9. 8. El(la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a). 10. 9. El(la) Ministro(a) de Trabajo o su delegado(a). 11. 10. El(la) Ministro(a) del Deporte o su delegado(a). 12. 11. El(la) Ministro(a) de la Igualdad 13. 12. El(la) Ministro(a) de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado(a) 	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>"Se debe tener en consideración que se hace necesario, también derogar el artículo 213 de la Ley 2294 de 2023, que modificó la integración de la CISAN. Además, considerar que un Consejo, como instancia de articulación, coordinación y gestión de las acciones", no tiene recursos ni personería jurídica, por lo que no está a su alcance la "ejecución" de la política o la "planeación" que corresponde al ejercicio autónomo de las entidades que integran la instancia en el marco de las competencias asignadas. En ese sentido, se recomienda ajustar:</i></p> <p>"Artículo 15. Consejo Nacional para la Alimentación y Nutrición Adecuadas (CONADHANA). El Consejo Nacional para la Alimentación y Nutrición Adecuadas, como autoridad máxima de planeación, ejecución, articulación, coordinación, participación, gestión y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, reemplazará a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN)..."</p> <p>Sobre el 12. Ajustar según la Ley 2281 de 2023 "El(la) Ministro (a) de la Igualdad y Equidad".</p> <p>Sobre el numeral 27: <i>Se sugiere considerar la experiencia de ACOFANUD en el marco de la CISAN y, además, se incluya un delegado de otras áreas del conocimiento, especificando los sectores académicos que podrán postularse para la delegación y quien realizará la selección.</i></p> <p>Sobre los numerales 29 y 30: <i>Se sugiere dejar un solo delgado por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y</i></p>

⁷ Ibidem.

<p>14. 11. El (la) Director(a) de la Unidad de la Implementación del Acuerdo Final de Paz</p> <p>15. 12. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado(a)</p> <p>16. 13. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o su delegado(a)</p> <p>17. 14. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado(a).</p> <p>18. 15. El(la) Director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado(a).</p> <p>19. 16. El(la) Director(a) de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar o su delegado(a).</p> <p>20. 17. El(la) Director(a) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado (a).</p> <p>21. 18. El(la) Presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado(a).</p> <p>22. El(la) Director(a) de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>23. 19. El(la) Director(a) de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria.</p> <p>24. 20. Un Gobernador (a) en representación de los gobernadores (as) del país. Designado democráticamente por la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p>25. 21. Un Alcalde(as) de ciudades capitales en representación de los Alcaldes (as) de ciudades capitales. Designado democráticamente por la Asociación de ciudades capitales.</p> <p>26. 22. Un Alcalde(sa) en representación de los municipios que no son capitales. Designado democráticamente por la Federación Colombiana de Municipios.</p> <p>27. 23. Dos delegados(as) de sectores de la Academia directamente ligados a temas alimentarios y sin conflicto de interés.</p> <p>28. Cincó—24. Tres delegados(as) con representación nacional de las comunidades indígenas, elegido(a) por la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas, de acuerdo con sus procedimientos propios.</p> <p>29. Cincó—25. Tres delegados(as) con</p>	<p>palenqueras, teniendo como base la organización que está prevista en el Decreto 1372 de 2018 que regula espacios de participación y consulta previa con estas comunidades: Artículo 2.5.1.4.3:</p> <p><i>"Integrantes y participantes. El Espacio Nacional de Consulta Previa estará integrado por los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras..." (negrilla fuera del texto).</i></p> <p>Sobre el numeral 31: <i>Considerando que los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras podrán elegir sus delegados por sus procedimientos propios, no es claro el motivo por el cual esto no se aplica para los delegados de pueblo Rrom.</i></p> <p>Sobre el numeral 32: se recomienda precisar cuáles son las "principales organizaciones campesinas de nivel nacional" referenciadas o la entidad a cargo de realizar el mapeo de ser necesario.</p> <p><i>Asimismo, es importante establecer la entidad que deberá identificar las organizaciones mencionadas en los numerales 32 a 44.</i></p> <p><i>Es necesario evaluar la capacidad operativa, de toma de decisiones y de desarrollo práctico, eficiente y efectivo que implicaría una instancia intersectorial institucional y participativa con 87 representantes del nivel nacional y territorial, como la que propone este artículo para la conformación y funcionamiento del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (CONADHANA). Por lo cual se debe establecer el mecanismo para sesionar, por ejemplo, cuando se considera que habrá quórum para garantizar la validez de las reuniones, se sugiere que sea por entidad u organización integrante para un total de 44 integrantes, donde se podrá sesionar con la mayoría de los integrantes (23).</i></p> <p><i>Asimismo, para la toma de decisiones, por</i></p>
--	---

<p>representación nacional de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, elegido (a) de acuerdo con sus procedimientos propios.</p> <p>30. Cincó—26. Dos delegados(as) del pueblo raizal del territorio insular colombiano.</p> <p>31. Cincó—27. Dos delegados(as) del pueblo rom o gitano.</p> <p>32. Cincó—28. Tres representantes de las principales organizaciones campesinas de nivel nacional, uno (a) por cada una de esas organizaciones.</p> <p>33. Tres—29. Dos delegados (as) con representación nacional de las redes de economía propia, agricultura familiar, y procesos de economía popular. Siendo un representante por cada uno.</p> <p>34. Tres—30. Un representantes con representación nacional de las organizaciones de pescadores y pescadoras.</p> <p>35. Cincó—31. Tres delegadas con representación nacional de las organizaciones de mujeres rurales.</p> <p>36. 32. Dos representantes de productores de alimentos de mediana y gran escala que no sean de economía campesina.</p> <p>33. Dos representantes de las organizaciones o procesos de agroecología.</p> <p>37. Des—34. Un delegados(as)—de las organizaciones de consumidores. (asociación de padres de familia).</p> <p>35. Un delegado de las asociaciones de padres de familia de los colegios públicos.</p> <p>38. Des—36. Un representantes—de las asociaciones de plazas de mercado o centrales de abastos.</p> <p>39. 37. Dos delegados(as) de los y las firmantes de paz</p> <p>40. Des—38. Un representantes—de las organizaciones de migrantes.</p> <p>41. 39. Tres delegados(as) de organizaciones de víctimas del conflicto armado.</p> <p>42. Tres—40. Un representantes—de</p>	<p>ejemplo, establecer si será por mayoría simple, considerando que algunos integrantes tendrán hasta ocho (8) representantes en comparación con otros que contarán solo dos (2) representantes, se recomienda que el voto sea por entidad u organización integrante para un total de 44 votos, donde la mayoría simple serán 23 votos.</p> <p><i>Además, se recomienda contar con concepto técnico – jurídico de la Presidencia de la República sobre la entidad de gobierno que hará parte de la presidencia colegida del Consejo; y precisar cuáles serán los integrantes que no hacen parte del gobierno nacional o territorial que se podrán postular para la presidencia y la secretaría técnica, por ejemplo, N°27-44.</i></p> <p><i>Con base en lo anterior, y en el marco de la autonomía territorial⁸, también se sugiere ajustar el parágrafo 5°.</i></p> <p>"Parágrafo 5°. En un plazo máximo de (2) dos meses a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Interior, el Ministerio de la Igualdad y Prosperidad Social, deberá convocar a una Mesa de Trabajo a las organizaciones nacionales de la sociedad civil mencionadas en los Numerales 27 al 44 de los diferentes grupos poblacionales representados en el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, para que de manera participativa construyan y generen las bases para reglamentar los criterios y mecanismos de elección de sus (las) representantes de la sociedad civil ante el Consejo Nacional. Esta Mesa tendrá además que generar los lineamientos para los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Este proceso deberá realizarse en un periodo no mayor a (2) meses, es decir, contados 4 meses el Consejo Nacional deberá contar con las y los representantes de la sociedad civil."</p>
--	---

⁸ Ibidem.

<p>organizaciones de Derechos Humanos cuya acción esté relacionada con el Derecho Humano a la Alimentación.</p> <p>43-Des-41. Un representante de las personas privadas de la libertad</p> <p>44-42. Dos representantes de asociaciones de mercados campesinos</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo será presidido de manera colegiada por el(la) delegado(a) de la Presidencia de la República y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo, por periodos rotativos de dos años. Además, contará con el apoyo de una Secretaría Técnica que ejercerá de manera colegiada y rotativa el Ministerio de Agricultura y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo, el Ministerio de la Igualdad y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo, también por periodos de dos años.</p> <p>Parágrafo 2°. El Consejo se reunirá como mínimo tres veces al año en la fecha que sea convocado por la presidencia del mismo, con una convocatoria previa no menor a quince días calendario, y podrá reunirse de manera extraordinaria, cuando alguno de sus miembros lo solicite. Las actas de cada una de esas reuniones se consideran documentos públicos y su elaboración y difusión se hará de manera expedita.</p> <p>Parágrafo 3°. El Consejo, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a las personas funcionarias públicas, representantes de entidades, expertas, académicas, personas naturales y demás personas cuyo apoyo estime pertinente, quienes asistirán con voz y sin voto. Asimismo, el Consejo podrá solicitar conceptos técnicos cuando lo considere conveniente. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contratoría General de la República serán invitados permanentes a las sesiones con voz y sin voto.</p> <p>Parágrafo 4°. En un plazo máximo de (3) tres</p>		<p>meses el Consejo establecerá su reglamento y determinará lo relacionado con su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 5. En un plazo máximo de (2) dos meses a partir de la expedición de esta Ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Interior, el Ministerio de la Igualdad y Prosperidad Social, deberá convocar a una Mesa de Trabajo a las organizaciones nacionales de la sociedad civil, de los diferentes grupos poblacionales representados en el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, para que de manera participativa, construyan y generen las bases para reglamentar los criterios y mecanismos de elección de los (las) representantes de la sociedad civil ante el Consejo Nacional.</p> <p>Esta Mesa - El Consejo Nacional tendrá además que generar los lineamientos para los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Este proceso deberá realizarse en un periodo no mayor a (2) meses, es decir, contados 4 meses el Consejo Nacional deberá contar con las y los representantes de la sociedad civil y los lineamientos señalados.</p> <p>Parágrafo 6°. Las personas representantes de los Alcaldes designados en los numerales 25 y 26 no deberán provenir del departamento de los gobernadores designados por el numeral 24.</p> <p>Parágrafo 7°. Todas las personas integrantes del Consejo Nacional deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que puedan afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p> <p>Artículo 8°. Funciones del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Son funciones del Consejo:</p> <p>1. Definir los lineamientos para la operación del</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p>
<p>Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación.</p> <p>2. Construir la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, para lo cual deberá previamente convocar a un proceso amplio de participación en su construcción, a las y los titulares de derechos en el nivel nacional y territorial, y garantizar que la Política Pública Nacional esté acorde a los estándares internacionales de derechos humanos en materia del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y soberanía alimentaria.</p> <p>3. Actualizar periódicamente y hacer seguimiento a la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>4. Promover mecanismos de cooperación entre entidades municipales, distritales, regionales, nacionales e internacionales en materias relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación.</p> <p>5. Generar acciones articuladas entre las entidades competentes a nivel nacional y territorial, que permita avanzar en la garantía del derecho humano al agua, en el marco del proceso alimentario, entendiendo la interdependencia que existe entre este derecho y el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>6. Mejorar las capacidades institucionales para la garantía progresiva del derecho a la alimentación en los diferentes niveles nacionales y territoriales. Estas capacidades deberán incorporar los enfoques diferenciales etario, de género, de derechos de las mujeres, multicultural, territorial etíneo y reparador.</p> <p>7. Definir y aprobar su propio reglamento.</p> <p>8. Promover un diálogo permanente con los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición adecuadas, con el objetivo de coordinar y articular acciones de política pública.</p> <p><i>Respecto de las funciones asignadas al Consejo debe tenerse en cuenta lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda acotar las funciones, se observan varias relacionadas con las mismas temáticas, por lo que se sugiere armonizarlas. • Sobre el numeral 3°: No se considera pertinente la actualización periódica de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, pues dicho instrumento pretende un accionar de largo aliento, donde su proceso de implementación y posterior debe buscar la mejora continua de su objetivo. • Sobre el numeral 6°: Se recomienda alinear con los enfoques del artículo 3°, en este no se menciona un "enfoque etario" • Sobre los numerales 8° y 15°: Es necesario tener en cuenta el principio de descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales, con lo que al nivel nacional le corresponde la definición de planes, políticas y estrategias, a los departamentos el control sobre los servicios, que son prestados por los respectivos municipios en su jurisdicción (Ley 489 de 1998). Con esto, el Consejo Nacional le correspondería la comunicación permanente con los Consejos departamentales y a estos con los respectivos Consejos municipales y distritales. Así, se propone eliminar a los consejos distritales y municipales de estos numerales. • Sobre el numeral 10: El Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación fue formulado por la CISAH y adoptado mediante la Resolución Conjunta 213 de 2022 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, el DNP realiza su seguimiento mediante Sistema Integrado de Información para el Postconflicto (SIIPO). Además, las funciones del 	<p>9. Apoyar la formulación de las Políticas Departamentales, Distritales y Municipales, el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y los lineamientos y ajustes institucionales que permitan su implementación.</p> <p>10. Adecuar y coordinar el Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y, por medio del Observatorio Nacional del Derecho a la Alimentación, realizar su seguimiento y monitoreo.</p> <p>11. Coordinar la formulación de Programas de lucha contra el hambre, o el que haga sus veces, entendiendo que esto debe ser una acción subsidiaria de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>12. Articular con las acciones de emergencia decretadas por el Gobierno nacional relacionadas con la crisis alimentaria del país y recomendar medidas coordinadas a nivel nacional y territorial.</p> <p>13. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los avances y resultados de la implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual deberá ser publicado a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el sitio web oficial de la entidad que lo preside en el respectivo año.</p> <p>14. Gestionar la apropiación de recursos técnicos y financieros en las entidades que conforman el Sistema a nivel nacional y territorial, con el fin de formular programas contra el hambre, la desnutrición y la malnutrición, que contengan medidas específicas y diferenciadas para regiones donde la situación en estas materias es crítica y para la población en condiciones de pobreza, para las mujeres gestantes y lactantes, niños y niñas, personas adultas mayores, personas en condición de discapacidad y personas que</p>	<p>Observatorio Nacional del Derecho a la Alimentación se registran en el artículo 21 de este proyecto de ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre el numeral 12: En la exposición de motivos no se establece el alcance o precisiones al respecto de la mencionada "crisis alimentaria del país", se sugiere omitir, de lo contrario establecer cuál es el alcance del término, precisar los mecanismos para su declaración y unir con los numerales 21, 23, 24 (ahora 19) en el marco del Sistema Nacional de Emergencias y Desastres. • Sobre el numeral 14: Teniendo en cuenta que el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas es instancia intersectorial y de participación social, a su alcance no está la gestión para la apropiación de recursos técnicos y financieros de las entidades que conforman el Sistema a nivel nacional y territorial, pues dicha acción es competencia de cada entidad pública y depende de los procedimientos administrativos y financieros estipulados por el DNP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. • Sobre el numeral 16: Es importante precisar que la normatividad nacional vigente establece definiciones para los siguientes términos: "alimento", "alimentos mínimamente procesados", "alimentos procesados", "alimentos y bebidas típicos", "productos alimenticios procesados y ultraprocesados" en el marco de la normatividad vigente. No así para el término "alimentos reales", el cual se usa a lo largo del proyecto de ley, pero no se encuentra evidencia o soporte científico sobre la definición del mismo en la exposición de motivos, por lo anterior se solicita omitir su uso en la iniciativa legislativa. Se sugiere reemplazar por "alimentación saludable" de acuerdo a lo establecido en la Ley 2120 de 2021:

<p>habitan en zonas rurales.</p> <p>15. Coordinar y brindar apoyo técnico desde las entidades de nivel nacional a los entes territoriales y a los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>16. Proponer los ajustes normativos e institucionales necesarios para lograr el respeto, protección y realización del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas, particularmente orientados a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios.</p> <p>17. Adoptar iniciativas de política pública dirigidas a fortalecer, desarrollar y afianzar la producción y comercialización de alimentos e insumos para su producción, que incluyan asistencia técnica-científica integral y extensión rural, orientadas a promover la cualificación de la economía campesina, familiar y comunitaria, ambiental y socialmente sostenible, así como la protección al uso, manejo, producción, intercambio y comercialización de semillas criollas por parte de las comunidades rurales, como acciones conjuntas e interrelacionadas que contribuyan a la autosuficiencia alimentaria y al autoconsumo.</p> <p>18. Proponer lineamientos para la promoción de mercados locales y regionales que acerquen a quienes producen y consumen y mejoren las condiciones de acceso y disponibilidad de alimentos para toda la población, adoptando medidas específicas para las áreas rurales del país.</p> <p>19. Realizar campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios, que tenga en cuenta las características ecológicas, culturales, económicas sociales y políticas del territorio.</p> <p>20. Crear condiciones para establecer</p>	<p>16. Proponer los ajustes normativos e institucionales necesarios para lograr el respeto, protección y realización del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas, particularmente orientados a promover la producción y el consumo de una alimentación saludable alimentos reales, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sobre el numeral 19: Es necesario revisar este acápite considerando que se trata de instancias intersectoriales y de participación social que no tendrán personería jurídica o recursos propios, por lo tanto, la implementación de campañas deberá ser incluido en el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. Asimismo, de acuerdo a lo comentado en el N°16 sustituir el uso del término "alimentos reales" por "alimentación saludable". Sobre el numeral 21: <p>Se debe tomar en consideración que a la fecha no se cuenta con un marco normativo que permita identificar y cuantificar la violación del derecho, se sugieren dos alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> La primera, ajustar la función: "21. Proponer lineamientos para la estructuración de un sistema de alerta temprana frente a crisis o emergencias alimentarias". La segunda, en el proyecto de ley o su reglamentación se debe establecer cuándo se considera violado el derecho, de tal manera que soporte el desarrollo de esta función. En relación con los "factores naturales" se sugiere tener en cuenta que el país cuenta con el Sistema Nacional de Emergencias y Desastres, el cual tiene definidas acciones cuando la población carece de alimentos frente a un evento natural. Es necesario revisar la numeración de las funciones incluidas después del numeral 	<p>programas de compras públicas de alimentos que fomenten la vinculación de las formas organizativas rurales basadas en la economía campesina y de los pueblos étnicos, así como de sus proyectos e iniciativas productivas a las acciones de garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>21. Proponer lineamientos para la estructuración de un Sistema de Alerta Temprana frente a crisis o emergencias alimentarias y posibles violaciones del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas bien sea por factores naturales o antrópicos.</p> <p>22. Armonizar lo establecido en la Política y el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, con el Plan Nacional de Desarrollo y otros instrumentos de planeación nacional.</p> <p>23. Mejorar las capacidades institucionales para que la atención de las emergencias alimentarias esté orientada por los enfoques de derechos humanos, diferencial, de género, étnico y reparador, se haga garantizando la participación de las y los titulares de derechos y bajo un carácter transitorio que permita a las comunidades restituir su autonomía frente al proceso alimentario, evitando la dependencia de ese tipo de programas o los terceros actores que los desarrollen.</p> <p>24. Formular un protocolo de acción y lineamientos para la contratación de recomendaciones para el abordaje de los casos de emergencia o crisis alimentaria, que haga más expedita la respuesta estatal durante estos periodos excepcionales sin poner en riesgo los criterios de transparencia y control social.</p> <p>25. Asesorar, emitir recomendaciones y acompañar, en coordinación con las respectivas entidades a cargo de los Planes Nacionales de la Reforma Rural Integral, la incorporación de un componente y medidas</p>	<p>23, pues estas no dan continuidad al orden lógico (24, 25 y 26) y se repiten los números 19, 20 y 21 con funciones diferentes; además, en el numeral posterior al 23 (19) se incluyen acciones de competencia del Sistema Nacional de Emergencias y Desastres.</p> <ul style="list-style-type: none"> Finalmente, se debe establecer si este Consejo asume otras funciones o compromisos asignados a la CISOAN en la ley 1990 de 2019 y Ley 2120 de 2021.⁹
<p>específicas relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas en lo pertinente para cada uno de los planes.</p> <p>26. Asesorar y emitir recomendaciones a las entidades a cargo de la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDETs) para la incorporación de medidas específicas relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>27. Promover y recomendar medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano, de que trata la ley 1990 de 2019 y las demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>28. Proponer lineamientos, ajustes normativos e institucionales orientados a que el desarrollo y la implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE este de acuerdo con el Derecho Humano a la Alimentación.</p> <p>29. Solicitar al ODHANA el suministro periódico de información actualizada de la situación del Derecho humano a la alimentación como uno de los insumos relevantes para la construcción de la política pública.</p> <p>Artículo 9°. Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (CODEDHANA). A partir de la expedición de la presente ley, los Comités o Mesas Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional se reestructurarán como Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, y asumirán las funciones que se les asigna en el artículo 11 de la presente ley, como las instancias territoriales responsables de la formulación, implementación, coordinación, articulación y seguimiento interinstitucional, de la Política y el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>	<p>Adecuadas. Los Consejos estarán conformados por entidades gubernamentales presentes en el nivel departamental con competencias relacionadas con la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, así como representantes de las y los titulares de derechos humanos, en proporciones similares a las establecidas en el artículo 7 de la presente ley, es decir, 30% titulares de obligaciones y 70% titulares de derechos, todas y todos con voz y voto. Se deberá, en todos los casos, priorizar la participación de las organizaciones de pueblos indígenas, comunidad NARP y pueblo Rom, así como de las organizaciones campesinas, de mujeres y de la agricultura familiar, campesina y comunitaria.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Gobernadores en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y reglamentar lo relacionado con su conformación, secretaría técnica y funcionamiento, de conformidad con las características y condiciones de los territorios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas deberán reunirse como mínimo cuatro (4) veces al año. Así mismo, se reunirán al menos una vez al año con el Consejo de Política Social Departamental para tratar asuntos relacionados con el Derecho a la Alimentación y la Soberanía Alimentaria.</p> <p>Parágrafo 3°. El Consejo Departamental será presidido por el gobernador (a) y un(a) delegado(a) de las organizaciones de la sociedad civil que integran el Consejo. Además, contará con el apoyo de una Secretaría Técnica que estará a cargo de los despachos de las gobernaciones, y contará con la participación rotativa de delegados de la sociedad civil que integran el Consejo.</p> <p>Parágrafo 4°. El Consejo, para cumplir sus</p>	<p>⁹ Ibidem.</p>

<p>objetivos y funciones, podrá invitar a personas funcionarias públicas, representantes de entidades, expertas y expertos, académicas y académicos, personas naturales y demás personas cuyo apoyo estime pertinente, quienes asistirán con voz y sin voto.</p> <p>Artículo 10 Conformación de los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Los Consejos departamentales para la garantía progresiva del Derecho a la alimentación estarán integrados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Gobernador (a) o su delegado (a), quien lo preside. Secretario (a) de desarrollo social o quien haga sus veces o su delegado (a). Secretario (a) de salud o quien haga sus veces o su delegado (a). Secretario (a) de educación o quien haga sus veces o su delegado (a). Secretario (a) de planeación o quien haga sus veces o su delegado (a). Secretario (a) de agricultura o quien haga sus veces o su delegado (a). Director (a) regional del ICFB o su delegado (a). Director(a) regional del Sena o su delegado (a). Director (a) Regional de Prosperidad Social o su delegado (a). Un (a) representante de la(s) Corporaciones Autónomas Regionales correspondientes. Un (a) representante de la Agencia de Desarrollo Rural (si está presente en el territorio). Un (a) representante de la Agencia Nacional de Tierras (si está presente en el territorio). Dos representantes de los pueblos indígenas del departamento. Dos representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras del departamento. 	<p>15. Un (a) representante del pueblo rom o gitano si en el departamento hay presencia de este pueblo.</p> <p>16. Cuatro representantes de las organizaciones de mujeres.</p> <p>17. Cuatro representantes de las asociaciones campesinas.</p> <p>18. Tres representantes de productores o comercializadores de alimentos que no son campesinos.</p> <p>19. Dos representantes de la población migrante.</p> <p>20. Dos representantes de la población víctima</p> <p>21. Dos representantes de los y las firmantes de paz.</p> <p>22. Un representante de las personas privadas de la libertad.</p> <p>23. Dos representantes de las organizaciones de derechos humanos sin conflicto de interés.</p> <p>24. La Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría, podrán ser invitados permanentes a las sesiones con voz y sin voto.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales de categorías 3 y 4 que no cuenten con los recursos necesarios para garantizar la participación de la sociedad civil, en los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, podrá solicitar apoyo al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, justificando la necesidad de dicho apoyo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales de categorías 3 y 4 que no cuenten con los recursos necesarios para garantizar la participación de la sociedad civil, en los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, podrán de manera consultiva y participativa con sociedad civil, modificar los integrantes del consejo, sin que la sociedad civil sea la parte minoritaria en la</p> <p><i>intereses de las entidades territoriales, derechos consagrados en el artículo 287 de la Constitución Política. Se recomienda solicitar concepto al Departamento Nacional de Planeación.</i></p> <p><i>Respecto del parágrafo 1, es necesario revisar este acápite considerando que el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas se trata de una instancia intersectorial y de participación social que no tendrán personería jurídica o recursos propios, por lo tanto, no podrá solucionar la falta de recursos de las entidades territoriales que así lo justifiquen para garantizar la participación de la sociedad civil.</i></p> <p><i>Es necesario evaluar la capacidad operativa, de toma de decisiones y de desarrollo práctico, eficiente y efectivo que implicaría una instancia intersectorial institucional y participativa con 39 representantes del nivel departamental y local, como la que propone este artículo para la conformación y funcionamiento del Consejo Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.¹⁰</i></p> <p>Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>"Es necesario evaluar la pertinencia de determinar, a través de este proyecto de ley, la conformación de los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, toda vez que se debe respetar la autonomía para la gestión de los</i></p>
<p>instancia.</p> <p>Artículo 11. Funciones de los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Son funciones de los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Formular, orientar, actualizar y hacer seguimiento a la Política Pública y el Plan Departamental para para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en consonancia con la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los avances y resultados de la implementación de la Política Pública Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual deberá ser publicado a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el sitio web oficial de la entidad que lo preside en el respectivo año. Remitir los documentos solicitados por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y los Consejos Municipales cuando sean requeridos. Adaptar al territorio los lineamientos técnicos emitidos por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas que deben ser incluidos en los instrumentos de planeación territorial. Generar acciones articuladas con las entidades competentes del nivel nacional y departamental que permita avanzar en la garantía del derecho humano al agua, en el marco del proceso alimentario, entendiendo la interdependencia que existe entre este derecho y el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas. Promover la participación de la sociedad civil <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>"De acuerdo a lo propuesto en el proyecto de ley, en el artículo 17 se plantea a una Política desde el nivel Nacional, por lo que se sugiere que el orden territorial destine sus esfuerzos al establecimiento de Planes Territoriales Únicamente:</i></p> <p><i>"N°1. Formular, orientar, actualizar y hacer seguimiento al Plan Departamental para para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en consonancia con las directrices del Consejo Nacional y con la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas."</i></p> <p><i>N°2. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los avances y resultados de la implementación del Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual deberá ser publicado a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el sitio web oficial la Gobernación.</i></p> <p><i>Es necesario revisar y ajustar los numerales 12, 13 y 17 considerando que los Consejos Departamentales se tratan de instancias intersectoriales y de participación social que no tendrán personería jurídica o recursos propios, por lo tanto, la implementación de campañas o programas contra el hambre deberá ser incluido en el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</i></p> <p><i>No obstante, de persistir el Honorable Congreso con la inclusión de las funciones 12 y 13, se sugiere la siguiente redacción:</i></p> <p><i>Incluir en el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación el desarrollo de campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos de origen</i></p>	<p>en las instancias definidas por el sistema, así como en el ciclo de formulación, implementación y seguimiento de las políticas territoriales para para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>7. Generar espacios de coordinación y articulación con el Consejo de Política Social de cada territorio.</p> <p>8. Promover intercambios de experiencias con otras entidades territoriales en materia de Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>9. Proponer medidas destinadas a mejorar, actualizar y armonizar la normativa que promueva la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>10. Mejorar las capacidades institucionales para la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en el ámbito departamental.</p> <p>11. Adoptar y definir su propio reglamento</p> <p>12. Adelantar campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios en el ámbito departamental.</p> <p>13. Formular programas contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición en el departamento, incluyendo planes de choque para zonas críticas, con la participación de los titulares del derecho, especialmente para la población rural en condiciones de pobreza, las mujeres gestantes y lactantes, niños y niñas, personas en condición de discapacidad y personas adultas mayores.</p> <p>14. Armonizar lo establecido en la Política Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, con el Plan Departamental de Desarrollo y otros instrumentos de planeación departamental.</p> <p><i>local, el manejo adecuado de alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios en el ámbito departamental, en el marco de las competencias asignadas a cada sector.</i></p> <p><i>En el marco del Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y las competencias asignadas a cada sector, proponer acciones acordes a los lineamientos nacionales para la prevención de la malnutrición (desnutrición y/o sobrepeso) en el departamento, en respuesta a la situación nutricional del territorio.</i></p> <p><i>17. Incluir en el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación las medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano, de que trata la Ley 1990 de 2019 y las demás normas que la modifiquen o complementen.¹¹</i></p>

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

<p>15. Construir y aplicar instrumentos de monitoreo y seguimiento de la Política Pública y el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>16. Diseñar iniciativas de política pública dirigidas a fortalecer, desarrollar y afianzar la producción y el mercado interno de alimentos e insumos, que incluyan asistencia técnica-científica integral y extensión rural, orientadas a promover la cualificación de la economía campesina, familiar y comunitaria, ambiental y socialmente sostenible, así como la protección al uso, manejo, producción, intercambio y comercialización de semillas criollas por parte de las comunidades rurales, como acciones conjuntas e interrelacionadas que contribuyan a la autosuficiencia alimentaria y al autoconsumo.</p> <p>17. Proponer lineamientos para la promoción de mercados locales y regionales que acerquen a quienes producen y consumen y mejoren las condiciones de acceso y disponibilidad de alimentos en las áreas rurales del país.</p> <p>18. Implementar las medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano, de que trata la Ley 1990 de 2019 y las demás normas que la que la modifiquen o complementen.</p> <p>19. Hacer seguimiento y verificar la implementación del componente sobre la garantía progresiva al derecho a la alimentación incorporado en los Planes de Acción para la Transformación Regional adoptados en las subregiones priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p>20. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>Artículo 12. Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la alimentación y Nutrición Adecuadas (COMDHANA). A partir de la expedición de la presente ley los Comités Distritales y Municipales o mesas municipales</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>*Es necesario evaluar la pertinencia de determinar, a través de este proyecto de ley, la conformación</i></p>	<p>de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) se reestructurarán como Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la alimentación y Nutrición Adecuadas, y asumirán las funciones que les asignan en el artículo 14 de la presente ley, como las instancias territoriales responsables de la formulación, implementación, coordinación, articulación y seguimiento interinstitucional, de la Política Pública y el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Los Consejos estarán conformados por agentes gubernamentales presentes en el nivel distrital o municipal, con competencias relacionadas con la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, así como representantes de las y los titulares de derechos humanos, en proporciones similares a las establecidas en el artículo 7 de la presente ley, es decir, 30% titulares de obligaciones y 70% titulares de derechos, todas y todos con voz y voto. Se deberá, en todos los casos, priorizar la participación de las organizaciones de pueblos indígenas, comunidad NARP y pueblo Rom, así como de las organizaciones campesinas, de mujeres y de la agricultura familiar, campesina y comunitaria.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Alcaldes en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y reglamentar lo relacionado con su conformación, secretaría técnica y funcionamiento, de conformidad con las características y condiciones de los territorios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Consejos Distritales o Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas deberán reunirse como mínimo cuatro (4) veces al año. Así mismo, se reunirán al menos una vez al año con el Consejo de</p>	<p>de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (COMDHANA), toda vez que se debe respetar la autonomía para la gestión de los intereses de las entidades territoriales, derechos consagrados en el artículo 287 de la Constitución Política. Además, es importante considerar la capacidad de respuesta de acuerdo a la categoría municipal. Se recomienda solicitar concepto al Departamento Nacional de Planeación</p> <p>Sobre el parágrafo, no es claro cómo se relaciona con el Consejo de Política Social Municipal o Distrital.¹²</p>
<p>Política Social Municipal o Distrital, para tratar asuntos relacionados con el Derecho a la Alimentación y la Soberanía Alimentaria.</p> <p>Parágrafo 3°. El Consejo Distrital o Municipal será presidido por el(la) Alcalde(sa) y un(a) representante de las organizaciones de la sociedad civil que integran en Consejo. Además, contará con el apoyo de una Secretaría Técnica que estará a cargo de los despachos de las alcaldías, y contará con la participación rotativa de delegados de la sociedad civil que integran el Consejo.</p> <p>Parágrafo 4°. El Consejo, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a personas funcionarias públicas, representantes de entidades, expertas y expertos, académicas y académicos, personas naturales y demás personas cuyo apoyo estime pertinente, quienes asistirán con voz y sin voto.</p> <p>Artículo 13. Conformación de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la alimentación y Nutrición Adecuadas los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, estarán integrados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alcaldes (a) o su delegado, quien lo preside. 2. Secretario (a) de desarrollo social o quien haga sus veces o su delegado (a). 3. Secretario (a) de salud o quien haga sus veces o su delegado (a) 4. Secretario (a) de educación o quien haga sus veces o su delegado (a). 5. Secretario (a) de planeación o quien haga sus veces o su delegado (a). 6. Secretario(a) de Agricultura o quien haga sus veces o delegado(a) de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata). 7. Delegado (a) del ICBF Regional. 8. Delegado (a) de la Regional de Prosperidad Social. 9. Personero (a) distrital o municipal o su delegado (a). 10. Un delegado (a) elegido por las Juntas de Acción Comunal del municipio. 	<p>El presente artículo dispone la conformación de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas; la creación de la nueva instancia para los temas de alimentación y nutrición adecuada puede generar gastos adicionales para los distritos y municipios, pues tal y como se menciona en el parágrafo 1 del presente artículo, el Consejo debe contar con recursos para garantizar la participación de la sociedad civil, en ese sentido, se debe recordar que los proyectos de ley, que ordenen gastos deberán hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y por tal razón, requerirá que se incluya expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, en los términos del artículo 7 de la ley 819 de 2003. Así, la exposición de motivos del proyecto de ley debería definir la fuente de financiación o los recursos que respaldarían la conformación de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del</p>	<ol style="list-style-type: none"> 11. Dos representantes de los pueblos indígenas del distrito o municipio. 12. Dos representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras del distrito o municipio. 13. Un (a) representante del pueblo rom o gitano si en el distrito o municipio hay presencia de este grupo étnico. 14. Dos representantes de las organizaciones de mujeres. 15. Tres representantes de las asociaciones campesinas. 16. Un (a) representante de productores o comercializadores de alimentos que no son campesinado. 17. Un (a) representante de la población migrante. 18. Dos representantes de la población víctima. 19. Dos representantes de los y las firmantes de paz presentes en el territorio. 20. Un representante de las personas privadas de la libertad. 21. Un (a) representante de las organizaciones de derechos humanos sin conflicto de interés. 22. La Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría, podrán ser invitados permanentes a las sesiones con voz y sin voto. <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales de categorías 4, 5 y 6 que no cuenten con los recursos necesarios para garantizar la participación de la sociedad civil, en los Consejos Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, podrá solicitar apoyo al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, justificando la necesidad de dicho apoyo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales de categorías 4, 5, y 6 que no cuenten con los recursos necesarios para garantizar la participación de la sociedad civil, en los Consejos Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, podrán de manera</p>	<p>Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>*Es necesario evaluar la pertinencia de determinar, a través de este proyecto de ley, la conformación de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (COMDHANA), toda vez que se debe respetar la autonomía para la gestión de los intereses de las entidades territoriales, derechos consagrados en el artículo 287 de la Constitución Política. Además, es importante considerar la capacidad de respuesta de acuerdo a la categoría municipal. Se recomienda solicitar concepto al Departamento Nacional de Planeación.</i></p> <p>Respecto del parágrafo 1, es necesario revisar este acápite considerando que el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas se trata de una instancia intersectorial y de participación social que no tendrán personería jurídica o recursos propios, por lo tanto, no podrá solucionar la falta de recursos de las entidades territoriales que así lo justifiquen para garantizar la participación de la sociedad civil. Debe tenerse en cuenta la concurrencia con el nivel departamental.</p> <p><i>Es necesario evaluar la capacidad operativa, de toma de decisiones y de desarrollo práctico, eficiente y efectivo que implicaría una instancia intersectorial institucional y de sociedad civil con 28 representantes del nivel local, como la que propone este artículo para la conformación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Deberá definirse cuál será el mecanismo para la toma de decisiones.*</i></p>

¹² Ibidem.

<p>consultiva y participativa con sociedad civil, modificar los integrantes del consejo, sin que la sociedad civil sea la parte minoritaria en la instancia.</p> <p>Artículo 14. Funciones de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Son funciones de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas:</p> <p>1. Formular, implementar, actualizar y hacer seguimiento a la Política Pública y el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, en consonancia con la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>2. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los avances y resultados de la implementación de la Política Pública y el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual deberá ser publicado a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el sitio web oficial de la entidad que lo preside en el respectivo año.</p> <p>3. Remitir los documentos solicitados por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y los Consejos Departamentales cuando sean requeridos.</p> <p>4. Adaptar al territorio los lineamientos técnicos emitidos por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas que deben ser incluidos en los instrumentos de planeación territorial.</p> <p>5. Promover la participación de la sociedad civil en las instancias de decisión y en formulación e implementación de las políticas y planes territoriales de garantía progresiva del derecho a la alimentación en el distrito o municipio.</p> <p>6. Promover intercambios de experiencias con</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>“Es necesario revisar y ajustar los numerales 11 y 12 considerando que, los Consejos Distritales y Municipales se tratan de instancias intersectoriales y de participación social que no tendrán personería jurídica o recursos propios, por lo tanto, la implementación de campañas o programas contra el hambre deberá ser incluido en el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</i></p> <p>No obstante, de persistir el Honorable Congreso con la inclusión de las funciones 11 y 12, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>1. Incluir en el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación el desarrollo de campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos de origen local, el manejo adecuado de alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios en el ámbito local, en el marco de las competencias asignadas a cada sector.</p> <p>2. En el marco del Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y las competencias asignadas a cada sector, implementar acciones acordes a los lineamientos nacionales para la prevención de la malnutrición (desnutrición y/o sobrepeso) en el nivel local, en respuesta a la situación nutricional del territorio.</p> <p><i>Además, se recomienda que lo propuesto en el numeral 16 se presente ante el Consejo departamental:</i></p> <p>16. Presentar informes anuales al Consejo Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la</p>	<p>otras entidades territoriales en materia de Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>7. Proponer medidas destinadas a mejorar, actualizar y armonizar la normativa que promueva la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>8. Mejorar las capacidades institucionales para la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en el ámbito distrital o municipal.</p> <p>9. Generar acciones articuladas entre las entidades competentes a nivel nacional, departamental y municipal, que permita avanzar en la garantía del derecho humano al agua, en el marco del proceso alimentario, entendiendo la interdependencia que existe entre este derecho y el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>10. Darse su propio reglamento.</p> <p>11. Adelantar campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios en el ámbito distrital o municipal.</p> <p>12. Formular programas contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición en el distrito o municipio, incluyendo planes de choque para zonas críticas.</p> <p>13. Construir y aplicar instrumentos de monitoreo y seguimiento de la Política Pública y el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas</p> <p>14. Armonizar lo establecido en la Política Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, con el Plan Distrital o Municipal de Desarrollo y otros instrumentos de planeación territorial.</p> <p>15. Generar espacios de coordinación y articulación con el Consejo de Política Social Distrital o municipal.</p>	<p>Alimentación y Nutrición Adecuadas. s, de la implementación de la Política Pública y el Plan distrital o municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p><i>Respecto del parágrafo 1, se sugiere tener en cuenta que el país cuenta con el Sistema Nacional de Emergencias y Desastres, el cual tiene definidas acciones cuando la población carece de alimentos frente a un evento o crisis natural.”¹³</i></p>
<p>16. Presentar informes anuales al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, de la implementación de la Política Pública y el Plan distrital o municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>17. Proponer y ejecutar programas contra el hambre, la desnutrición y la malnutrición con cobertura territorial, con la participación de los titulares del derecho, especialmente para la población rural en condiciones de pobreza, las mujeres gestantes y lactantes, niños y niñas, personas en condición de discapacidad y las personas adultas mayores.</p> <p>18. Adoptar iniciativas de política pública dirigidas a fortalecer, desarrollar y afianzar la producción y el mercado interno de alimentos e insumos, que incluyan asistencia técnica-científica integral y extensión rural, orientadas a promover la cualificación de la economía campesina, familiar y comunitaria, ambiental y socialmente sostenible, así como la protección al uso, manejo, producción, intercambio y comercialización de semillas criollas por parte de las comunidades rurales, como acciones conjuntas e interrelacionadas que contribuyan a la autosuficiencia alimentaria y al autoconsumo.</p> <p>19. Proponer lineamientos para la promoción de mercados locales y regionales que acerquen a quienes producen y consumen y mejoren las condiciones de acceso y disponibilidad de alimentos en las áreas rurales del país.</p> <p>Parágrafo. En caso de crisis por emergencia alimentaria o cualquier situación donde se vea vulnerado el Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de las comunidades, se deberá citar un Consejo extraordinario al cual se debe invitar al Ministerio Público y a la UNGRD, donde se haga una caracterización de las personas afectadas y en el cual la situación de emergencia alimentaria sea atendida de manera inmediata. Si el municipio no cuenta aún con el Consejo Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y</p>		<p>Nutrición Adecuadas, esta labor la puede adelantar el Consejo Municipal de Política Social.</p> <p>Artículo 15. Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos. Los Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos; la creación de la nueva instancia puede generar gastos adicionales para la Nación, pues tal y como se menciona en el parágrafo 2 del presente artículo, el Consejo debe contar con recursos para garantizar la participación de las comunidades en el Consejo, en ese sentido, se debe recordar que los proyectos de ley, que ordenen gastos deberán hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y por tal razón, requerirá que se incluya expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, en los términos del artículo 7 de la ley 819 de 2003. Así, la exposición de motivos del proyecto de ley debería definir la fuente de financiación o los recursos que respaldarían la solicitud de recursos que llegaran a realizar los Consejos de los resguardos al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, que esta conformado por entidades del orden Nacional.</p> <p>Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>“Respecto de este artículo se sugiere tener en cuenta las siguientes apreciaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Frente a los “Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos” como integrantes territoriales del “Comité para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014, es necesario el pronunciamiento de los Ministerios del Interior y de Hacienda, a fin 	

¹³ Ibidem.

<p>de determinar si lo planteado en la iniciativa no desplaza las competencias sectoriales asignadas a los niveles de gobierno que hoy existen, esto es nación, departamento, distritos y municipios. Además, es necesario aclarar si el "Comité" al que se refiere este artículo, es una instancia adicional a las ya mencionadas.</p> <p>Lo anterior, sin desconocer que en el marco del derecho humano a la alimentación es indispensable promover la participación de delegados de la población étnicamente diferenciada en todos los niveles del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, por lo tanto, es pertinente definir su articulación con las instancias que sean creadas en los departamentos, distritos y municipios como los tres niveles de gobierno que operan actualmente en el país.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe verificar la numeración de los párrafos. • Sobre el párrafo 3, al igual que se mencionó en los artículos 10^a y 13^a, es necesario revisar la naturaleza jurídica en aras de garantizar la participación efectiva de las comunidades.¹⁵⁴ 	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p>"En igual sentido que lo señalado en el artículo anterior, este tema debe ser revisado por el Ministerio del Interior, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014."</p>	<p>Derecho a la Alimentación, en los instrumentos de planeación que establezca ley.</p> <p>Generar acciones articuladas entre las entidades competentes a nivel nacional, departamental y municipal, y los territorios de grupos étnicos, que permita avanzar en la garantía del derecho humano al agua, en el marco del proceso alimentario, entendiendo la interdependencia que existe entre este derecho y el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas y las autonomías alimentarias.</p> <p>Participar en los espacios de intercambio de experiencias en materia de formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, promovidas por los Consejos Departamentales, Distritales o Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Elaborar informes anuales de las acciones realizadas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, para ser presentados a la secretaría técnica del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos</p> <p>Parágrafo. Las autoridades de estos grupos étnicos en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, con acompañamiento de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías Étnicas del Ministerio del Interior, adoptarán los mecanismos necesarios para la conformación y funcionamiento del Comité.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p>"Con el fin de reducir la subjetividad, se sugiere ajustar: "(...) deberá ser construida con participación de la sociedad civil (...)", pues no se</p>
<p>Artículo 16. Funciones de los Consejos de los Resguardos y Territorios de Grupos Étnicos COETDHANA. Además de las funciones previstas en la ley y en los reglamentos, son funciones de los Consejos las siguientes:</p> <p>Aprobar los planes, programas o proyectos para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación que se creen para implementarse en sus territorios, teniendo en cuenta los diagnósticos y problemáticas territoriales.</p> <p>Promover la participación de los representantes de las comunidades, cuando se reúna para tratar los temas del Derecho a la Alimentación.</p> <p>Gestionar la incorporación de proyectos y programas para la Garantía Progresiva del</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p>"En igual sentido que lo señalado en el artículo anterior, este tema debe ser revisado por el Ministerio del Interior, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014."</p>	<p>Artículo 17. Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p>"Con el fin de reducir la subjetividad, se sugiere ajustar: "(...) deberá ser construida con participación de la sociedad civil (...)", pues no se</p>
<p>esta ley, formulará la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, la cual será construida con amplia participación de las y los titulares de derechos en el nivel nacional y territorial.</p> <p>Esta política deberá promover y garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la Soberanía Alimentaria, asegurar que los alimentos estén disponibles, accesibles y sean adecuados culturalmente y que su producción y consumo se dé en condiciones que garanticen la alimentación de las generaciones presentes y futuras y la conservación del planeta. La Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas buscará fortalecer la producción interna de alimentos reales, la agricultura campesina, familiar y comunitaria y las étnicas, el uso, manejo, producción y comercialización e intercambio de las semillas criollas y los conocimientos ancestrales asociados a ellas, garantizar los recursos naturales y medios necesarios para la producción, fomentar las formas de producción y transición agroecológica, y promover el consumo de alimentos reales, las dietas saludables y la prevención de la malnutrición, el hambre u otras formas de violación del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>La Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas deberá estar acorde a los estándares internacionales de derechos humanos en materia del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y tener en cuenta lo pertinente en cuanto a la relación del derecho a la alimentación con el derecho a la tierra y al agua.</p> <p>La Política será la base para la construcción de planes y programas nacionales, departamentales, sectoriales o por sujetos de especial atención que se deriven.</p> <p>Parágrafo 1^o. Una vez aprobada, la Política</p>	<p>concreta cómo se va a definir "la amplia participación".</p> <p>Así mismo, se recomienda especificar los "estándares internacionales" a los que se hace referencia en el artículo. Así como ampliar los tiempos para la expedición de la política y definir cuál es la entidad que lidera su elaboración, teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023, establece que el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación -SNGPDA- (liderado por el DAPRE) también "acompañará el proceso de formulación e implementación participativa de la política pública para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada y de lucha contra el hambre".</p> <p>Respecto del párrafo 3, se debe excluir la referencia a "la adecuación y armonización del Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación", pues este fue formulado por la CISAN y adoptado mediante la Resolución Conjunta 213 de 2022, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural proyectado para su implementación en el periodo 2020-2031.</p> <p>Con base en lo planteado en artículo 18, donde no se establece un plan nacional y, considerando que la metodología CONPES del DNP ya establece el PAS como parte integral de los documentos CONPES, se recomienda unificar:</p> <p>Parágrafo 3^o. La Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas dará los lineamientos para los Planes territoriales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, la adecuación y armonización del Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía del Derecho Humano a la Alimentación, y las Políticas y Planes Departamentales, Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. La Política Pública Nacional será la base para la construcción de eventuales planes sectoriales o por población que</p>	<p>Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas dará los lineamientos pertinentes para adecuar las acciones y programas estatales de lucha contra el hambre que se estén desarrollando, así como para mejorar la implementación de las zonas de recuperación nutricional.</p> <p>Parágrafo 2^o. La política deberá reconocer el papel estratégico de las mujeres rurales en la contribución a la satisfacción del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, haciendo especial énfasis en las labores de cuidado en todas las fases del proceso alimentario.</p> <p>Parágrafo 3^o. La Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas dará los lineamientos para el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, la adecuación y armonización del Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía del Derecho Humano a la Alimentación, y las Políticas y Planes Departamentales, Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. La Política Pública Nacional será la base para la construcción de eventuales planes sectoriales o por población que se deriven.</p> <p>Artículo 18. Implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. La Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, al Ministerio de agricultura, el Ministerio de la igualdad y el DAPRE. De la misma manera, se sugiere asignar el liderazgo de la implementación territorial de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, a unos órganos específicos, con la finalidad de determinar los líderes de la implementación de la misma.</p>	<p>se deriven.¹⁵⁵</p> <p>El presente artículo asigna el liderazgo de la implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, al Ministerio de agricultura, el Ministerio de la igualdad y el DAPRE. De la misma manera, se sugiere asignar el liderazgo de la implementación territorial de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, a unos órganos específicos, con la finalidad de determinar los líderes de la implementación de la misma.</p>

¹⁵⁴ Ibidem.

¹⁵⁵ Ibidem.

<p>través de la Política y Planes para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, con base en la estructura del sistema definido en esta ley.</p> <p>La implementación territorial de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se desarrollará en el marco de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, teniendo en cuenta las competencias del nivel nacional y de las entidades territoriales.</p>		<p>Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Para efectos del cumplimiento de los objetivos definidos en la presente ley, el Ministerio de la Agricultura en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y el DAPRE liderarán el proceso de destinación de recursos propios y de las entidades del orden nacional y territorial responsables de la ejecución de los programas y proyectos contemplados en la Política Pública Nacional y en las Políticas Territoriales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, las cuales priorizarán e incluirán en sus presupuestos los recursos para su financiación, en el marco de sus competencias. Lo anterior, en concordancia con su oferta institucional, y el Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo, respectivamente, conforme a las normas de la Ley Orgánica de Presupuesto.</p>	<p>Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas; la financiación para el cumplimiento de los objetivos propuestos implica un nuevo gasto que deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y por tal razón, requerirá que se incluya expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, en los términos del artículo 7 de la ley 819 de 2003. Así, la exposición de motivos del proyecto de ley debería definir la fuente de financiación o los recursos que respaldarían la financiación de la Política Pública Nacional, el Plan Nacional y las Políticas y Planes Departamentales, Municipales y Distritales para para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p>
<p>Artículo 19. Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. El Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, será adecuado y armonizado para que responda a la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, y será el instrumento coordinador de las estrategias y las acciones de los instrumentos de planeación nacional y territorial para la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de la población rural, priorizando la de los municipios estipulados en el Decreto Ley 893 de 2017 y aquellos donde se presenten altos índices de desnutrición de conformidad a las estadísticas del Instituto Nacional de Salud (INS). El Plan incorporará como mínimo los componentes de: i) Educación alimentaria y nutricional que permita crear una ruta de acceso a una alimentación sana, nutritiva e informada; ii) Política pública que permita la promoción y consolidación de los mercados locales y regionales; y-iii) Investigación agrícola que sea coherente con la transición agroecológica y la producción y consumo interno de alimentos reales y iv) articulación sistemas de la reforma agraria integral.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>“Se sugiere omitir este artículo. El Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación fue formulado por la CISAN y adoptado mediante la Resolución Conjunta 213 de 2022, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural proyectado para su implementación en el periodo 2020-2031.”</i></p>	<p>Las entidades territoriales, en la formulación e implementación de los programas y proyectos contemplados en las políticas y los planes para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, priorizará e incluirán en sus presupuestos los recursos para su financiación, en el marco de sus competencias en concordancia con su oferta institucional, teniendo en cuenta las normas orgánicas de presupuesto, y la Ley Orgánica de Presupuesto. Dentro de la priorización de recursos, deberán incluirse recursos del presupuesto público para la creación y fortalecimiento de las economías campesinas de manera prioritaria; y, se deberán incluir recursos suficientes para proporcionar una línea de crédito subsidiada para que el campesinado tenga acceso a tierras. En los municipios que se identifique la necesidad, se destinarán recursos para la construcción de infraestructura que favorezca la producción y comercialización de alimentos de pequeños y medianos productores, entre ellos centros de acopio y mercados campesinos</p>	<p>Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>“Se reitera la importancia de considerar que cada nivel nacional o territorial debe gestionar los recursos para lo correspondiente a sus competencias.”</i></p> <p><i>El primer párrafo del artículo se refiere a los recursos para la ejecución del Plan Nacional, por lo tanto, se solicita ajustar la redacción desde la propuesta del proyecto de ley presentado por la CISAN en 2022:</i></p> <p>“Artículo 20. Priorización y gestión de los recursos para la ejecución de la política contemplada en Plan Nacional y de los Planes Departamentales, Municipales y Distritales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. Para efectos del cumplimiento de los objetivos definidos en la presente ley, las entidades del orden nacional responsables de la ejecución de los programas y proyectos contemplados</p>
<p>Artículo 20. Financiación de la Política Pública Nacional, el Plan Nacional y las Políticas y Planes Departamentales, Municipales y Distritales para para la</p>	<p>El presente artículo dispone la financiación de la Política Pública Nacional, el Plan Nacional y las Políticas y Planes Departamentales, Municipales y Distritales para para la Garantía</p>		
<p>municipales.</p>	<p><i>en la Política Pública Nacional y en los planes nacionales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, priorizará (...)”</i></p> <p><i>En el marco de la descentralización, los recursos para el nivel territorial se abordan en el segundo párrafo del artículo a cargo de las entidades territoriales.</i></p> <p><i>Además, importante solicitar concepto del Ministerio de Hacienda al respecto de lo propuesto en este artículo.”¹⁶</i></p>	<p>Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN), la cual deberá ser adelantada y publicada con una periodicidad mínima de 5 años.</p> <p>4. Brindar información en tiempo real sobre la situación alimentaria en zonas críticas que son objeto de las acciones alimentarias de emergencia, y aquella que sea pertinente para el adecuado funcionamiento de las Zonas de recuperación nutricional dentro de ecosistemas estratégicos para la soberanía alimentaria, y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición.</p>	<p>Conforme a lo anterior, es dable afirmar que las competencias asignadas al Ministerio en el presente artículo exceden el objetivo de su creación, pues por un lado el diseño de instrumentos para la recolección y análisis de datos requiere una capacidad técnica enfocada en la recolección de información y por otro lado existe un órgano denominado Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional, encargado de cumplir objetivos relacionados con la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas. Adicionalmente debe recordarse que inicialmente el Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional se implementó en el marco del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional-PNSAN 2012-2019 y se desarrolló en el ministerio dadas sus funciones de Secretaría Técnica de la CISAN (párrafo 1 del artículo 4 del Decreto 2055 de 2009); situación que cambió con la expedición del Decreto 1115 de 2014 que integra disposiciones de la CISAN respecto de sus integrantes y la secretaría técnica, la cual se encuentra actualmente a cargo del ICBF. Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, carece de las capacidades técnicas para cumplir con las disposiciones del presente artículo y además excede su competencia.</p>
<p>Artículo 21. Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (ODHANA). A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el actual Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional se denominará Observatorio para el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual continuará adscrito al Ministerio de Salud y tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>1. Proponer e implementar un sistema de monitoreo y evaluación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, a través de metas, indicadores e instrumentos de acompañamiento que permitan hacer seguimiento a su ejecución y generar alertas al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>2. Realizar investigaciones y presentar informes periódicos al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, sobre los avances de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Estos informes serán públicos y estarán a disposición de la ciudadanía para su consulta.</p> <p>3. Liderar, con las entidades gubernamentales tradicionalmente encargadas de ello, la</p>	<p>El presente artículo le asigna la responsabilidad al Ministerio de Salud y Protección Social de realizar el diseño de instrumentos para la recolección y análisis de datos respecto a la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas que permitan un correcto cumplimiento de las funciones asignadas en el presente artículo. Sin embargo, el artículo 1 del Decreto Ley 4107 de 2011, le asignó como objetivo lo siguiente:</p> <p>“Artículo 1°. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.”</p>	<p>5. Recepcionar y analizar datos sobre la situación de derecho humano a la alimentación que puedan ser suministrados al consejo nacional como sustento en la toma de decisiones en materia de política pública.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), apoyarán al Ministerio de Salud en el diseño de instrumentos, la recolección y análisis de datos respecto a la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas que permitan un correcto cumplimiento de las funciones asignadas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. El Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (ODHANA) se apoyará y actuará de manera articulada con el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición (SNSM) establecido en la Ley 2294 de 2023, y con, el Sistema de Alertas tempranas para las crisis o emergencias humanitarias, cuyos lineamientos para su estructuración, serán dados por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la alimentación, de conformidad con el artículo 8° de la presente ley.</p>	<p>Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>“En cumplimiento con las competencias generales establecidas en las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, corresponde a la Nación, en cabeza de esta cartera, orientar los procesos necesarios para la determinación de la situación de salud¹⁷, por lo tanto, se solicita eliminar la mención del Ministerio de Salud, lo propuesto</i></p>
<p>¹⁶ Ibidem.</p>		<p>¹⁷ Según el Decreto 4107 del 2011, este ministerio, desde la Dirección de Epidemiología y Demografía tiene entre sus funciones: “1. Promover, orientar y dirigir la elaboración del estudio de la situación de salud. En este contexto, el Minsalud conformó el Sistema Nacional de Estudios y Encuestas Poblacionales para la Salud el cual organiza, prioriza y orienta la ejecución de los estudios en materia de salud y promoción social</p>	

<p>supera las competencias asignadas al sector.</p> <p>De acuerdo con lo propuesto en alcance del numeral 1 y el párrafo 2, se recomienda que la(s) entidad(es) a cargo de todo lo planteado en el artículo 21 sea el Departamento Nacional de Planeación, el DANE y/o la entidad a cargo de presidir el Sistema Nacional para la garantía del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Cabe anotar que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1355 de 2009 (aún vigente) es función de la CISAN entre otras las de "Promover la creación del observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional - SAN", y adicionalmente, en el Decreto 2055 de 2009 (aún vigente), en su artículo 5 establece las funciones de la Secretaría Técnica de la CISAN, actualmente a cargo de otra entidad (ICBF).</p> <p>"Proponer un sistema de monitoreo y evaluación de la política y el PLAN SAN, a través de metas, indicadores, instrumentos de acompañamiento y fuentes de recursos que permitan hacer seguimiento a su ejecución".</p> <p>Con lo anterior, se sugiere ajustar la redacción del artículo retomando las funciones previamente establecidas en la ley 1355 de 2009 a cargo de la CISAN, las cuales pueden ser trasladadas a quien preside o ejercen la secretaría técnica del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (artículo 15 de proyecto de ley 128/2023 Cámara).</p> <p>Teniendo en cuenta que este instrumento busca hacer el seguimiento a la Política Nacional del derecho a la alimentación, deberá abordar todos los componentes de este: disponibilidad, accesibilidad de alimentos, adecuación, participación y sostenibilidad, por lo tanto, es necesario que el análisis para el seguimiento y evaluación sea un proceso intersectorial que cuente con aportes de todos los integrantes del Sistema, pero que por tratarse de una política pública nacional, es misionalidad del DNP establecer dicho monitoreo y evaluación.</p> <p>Por su parte, sobre el N°2. Esta cartera no tiene funciones frente a la realización de investigaciones</p>	<p>sobre la garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. Además, se recomienda que la presentación de informes periódicos al Consejo Nacional este a cargo su Presidencia y secretaría técnica.</p> <p>Sobre el N°3, se solicita omitir, toda vez que la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) se encuentra dentro del Sistema Nacional de Estudios y Encuestas Poblacionales para la Salud, presenta un único enfoque temático que permite la caracterización de la situación nutricional de la población, como factores protectores o de riesgo para enfermedades crónicas no transmisibles. En ese sentido, no tiene alcance para todos los componentes del derecho humano a la alimentación.</p> <p>Así las cosas, se recomienda proponer que, en el marco del Sistema Nacional, se desarrollen nuevas encuestas o estudios que permitan conocer los avances en la garantía del derecho a la alimentación en todos sus atributos (disponibilidad, accesibilidad, adecuación, participación y sostenibilidad).</p> <p>Sobre el N°4. Se solicita omitir; en las funciones propuestas para el Consejo Nacional ya se establece en el numeral 21. "...la estructuración de un Sistema de Alerta Temprana frente a crisis o emergencias alimentarias".</p> <p>Además, sobre el adecuado funcionamiento de las zonas de recuperación nutricional dentro de ecosistemas estratégicos para la soberanía alimentaria, se solicita omitir, considerando que estarán bajo la coordinación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y estas ya cuentan con el marco legal vigente para su reglamentación según dispuesto en el artículo 214 de la Ley 2294 de 2023;</p> <p>"El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la implementación, seguimiento y supervisión de las áreas de recuperación nutricional..."</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO. El Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el</p>
<p>Ministerio de la Igualdad y Equidad realizarán la coordinación de estas áreas y el seguimiento con base en los indicadores definidos, en el marco del Sistema de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición."</p> <p>Así mismo, en el Párrafo 1°. Se solicita eliminar la mención del Ministerio de Salud. Es necesario aclarar que el Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional se implementó en el marco del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PNSAN 2012-2019 y se desarrolló desde este ministerio dadas sus funciones de Secretaría Técnica de la CISAN (párrafo 1 del artículo 4 del Decreto 2055 de 2009); situación que cambió con la expedición del Decreto 1115 de 2014 que integra disposiciones de la CISAN respecto de sus integrantes y la secretaría técnica, la cual se encuentra actualmente a cargo del ICBF. Se recomienda tener en cuenta que la secretaría técnica del Consejo Nacional del derecho a la alimentación estará a cargo de otras entidades según lo propuesto en el artículo 7 del Proyecto de Ley. Así mismo, se debe tener presente que el seguimiento a la implementación de acciones desde otros sectores, así como a la garantía del derecho humano a la alimentación adecuada supera la misionalidad asignada a esta cartera.</p> <p>Sobre el Párrafo 2°. Se recomienda considerar que, dadas las funciones establecidas al Ministerio de la Igualdad y la Equidad en el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 (Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición), este podría ser un actor por considerar para la creación y funcionamiento del mencionado Observatorio. También, se debe tener en cuenta lo señalado previamente frente al "Sistema de Alertas Tempranas para las Crisis o emergencias humanitarias".</p> <p>Por lo anterior, se solicita la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 21. Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (ODHANA). "A partir de la expedición de la presente ley, se diseñará y pondrá en</p>	<p>funcionamiento el Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas - ODHANA, como un instrumento del Sistema, en el nivel nacional, que suministrará información para el seguimiento y evaluación de la Política, y los Planes Territoriales para la Garantía del Derecho a la Alimentación, al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y los Consejos Territoriales.</p> <p>Parágrafo 1: El rector del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, será el responsable de la puesta en marcha y el funcionamiento del ODHANA, así como de su mantenimiento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), apoyarán en el diseño de instrumentos, la recolección y análisis de datos respecto a la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas que permitan un correcto cumplimiento de las funciones asignadas en el presente artículo".¹⁸</p> <p>Artículo 22. Rendición de cuentas. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1757 de 2015, la presidencia de los Consejos en todos sus niveles, nacional, departamental, distrital o municipal y étnico del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas deberán rendir cuentas anualmente ante la ciudadanía y someterse a los demás mecanismos de control social y veeduría ciudadana que establece la ley.</p> <p>Artículo 23. Control y transparencia en materia alimentaria. Para garantizar la transparencia en materia alimentaria, toda contratación, programa o acción derivada de la Política Pública Nacional, las Políticas Departamentales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la</p> <p>Mo hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p>"Se sugiere alinear la redacción de los artículos con el objeto del proyecto de Ley "garantía del derecho humano a la alimentación..."</p>

¹⁸ ibidem.

<p>Alimentación y Nutrición Adecuadas, y de los Programas contra el hambre, la desnutrición o la malnutrición, deberá ser monitoreada anualmente por la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. Esta última estará encargada de hacer un informe bianual que será publicado en su página web y entregado al Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación, y el DANE, apoyarán el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación desde los principios de coordinación e interoperabilidad, facilitando y generando la información estadística pertinente para cumplir con las metas de caracterización, evaluación, prospectiva y demás que definan las entidades e instancias de coordinación encargadas del cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Los y las titulares de derecho, de manera individual o por medio de organizaciones constituidas para tal fin, podrán hacer el ejercicio de veeduría ciudadana sobre el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de conformidad con lo establecido en la ley 1757 de 2015 y las demás normas relacionadas.</p> <p>Artículo 24. Informe al Congreso de la República. El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, a través de la entidad coordinadora, esto es el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Salud o DAPRE, presentará, al término de cada vigencia al Congreso de la República, un informe de seguimiento a la implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, este informe de seguimiento incluirá los niveles nacional y territorial.</p>	<p>“Artículo 23. Control y transparencia en materia alimentaria. Para garantizar la transparencia en las acciones para la garantía progresiva del derecho a la alimentación materia—alimentaria, toda contratación, programa o acción derivada de la Política Pública Nacional, los Planes Departamentales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, y de los Programas contra el hambre la desnutrición o la malnutrición, deberá ser monitoreada anualmente por la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. Esta última estará encargada de hacer un informe bianual que será publicado en su página web y entregado al Congreso de la República.</p> <p>Tener en cuenta que el término malnutrición abarca tanto el déficit (desnutrición o deficiencia de micronutrientes) como el exceso (sobrepeso y obesidad).”²⁹</p> <p>Se sugiere ajustar el presente artículo, y designar unos líderes o coordinadores para la presentación de informes al Congreso de la República de la misma forma que se planteó en el artículo 20 del proyecto de ley, en esos términos, se considera que de acuerdo a las competencias de cada Ministerio los líderes para ejecutar las actividades relacionadas en el presente documento son el Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de la igualdad y el DAPRE. Lo anterior teniendo en cuenta el comentario del artículo anterior referente a que el Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene la capacidad</p>		<p>técnica para la recolección de información sobre el cumplimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>“Es necesario conciliar este acápite con los mandatos propuestos en el parágrafo 1 del artículo 7 de este proyecto de ley, que define la presidencia del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas “de manera colegiada por el(a) delegado(a) de la Presidencia de la República y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo, por periodos rotativos de dos años. Así mismo, establece el apoyo de una Secretaría Técnica que será ejercida de manera colegiada y rotativa entre el Ministerio de Agricultura y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo”. (negrita/subrayado fuera del texto), por lo que se solicita omitir la mención del Ministerio de Salud,</i></p> <p><i>Por lo anterior, se solicita ajustar la redacción:</i></p> <p>Artículo 24. Informe al Congreso de la República. La Presidencia del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, a través de la entidad coordinadora, esto es el Ministerio de Agricultura—Ministerio de Salud o Presidencia de la República, presentará, al término de cada vigencia al Congreso de la República, un informe de seguimiento a la implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, este informe de seguimiento incluirá los niveles nacional y territorial.”³⁰</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al</p>
<p>²⁹ Ibidem.</p>			<p>³⁰ Ibidem.</p>
<p>Nacional para para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Los departamentos, distritos y municipios de acuerdo con sus competencias, armonizarán sus planes de desarrollo y otros instrumentos de planeación territorial con lo establecido en la Política y el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y las Políticas y Planes Departamentales, Distritales y Municipales respectivamente. Igualmente se tendrán en cuenta los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral, los componentes de alimentación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, así como aquellos establecidos en los PDETS y los PARTS y las acciones derivadas del sistema del cuidado y otros que resulten relevantes.</p> <p>Artículo 26. Medidas para la promoción de una alimentación saludable y sostenible. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderarán la realización de campañas públicas de amplia difusión en todo el territorio nacional con cobertura en zonas urbanas y rurales, orientadas a promover la producción, el acceso, el consumo e intercambio de alimentos reales y la adopción de buenos hábitos alimentarios y que fomenten la producción y el consumo de alimentos nacionales sin procesar o con mínimo procesamiento. Entre esas medidas se incluye el avanzar hacia ambientes escolares alimentarios saludables en todo el territorio nacional, y la implementación de la Ley 2120 de 2021 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>presente artículo, así:</p> <p><i>“Se considera importante en este artículo tener en cuenta para la armonización de los planes de desarrollo territoriales los procedimientos establecidos en la Ley 152 de 1994, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, y demás normas reglamentarias.”</i></p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>“Teniendo en cuenta que la Ley 2120 de 2021, en su artículo 4, asigna funciones adicionales a la CISAN para, entre otros, el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, se sugiere ajustar el artículo 26 del presente proyecto de ley así:</i></p> <p>Artículo 26. Medidas para la promoción de una alimentación saludable y sostenible. Se adoptan las Guías Alimentarias basadas en Alimentos – GABA como la herramienta del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación – SINGPDA para promover la alimentación saludable en todos los ámbitos y momentos de curso de vida.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se adoptan las Guías Alimentarias basadas en Alimentos – GABA para mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y niños y niñas menores de 2 años para Colombia, incluyendo i) el Documento técnico ii) el Manual del facilitador y iii) Rotafolio o Infografía. 2. Se adoptan las Guías Alimentarias 	<p>Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>basadas en alimentos para la Población Colombiana Mayor de 2 años, incluyendo i) el Documento técnico, ii) el Manual del facilitador, y iii) Rotafolio o Infografía.</p> <p>Parágrafo 1. El ICBF actualizará cada 5 años las Guías Alimentarias basadas en Alimentos – GABA conforme con los avances científicos y tecnológicos, nacionales e internacionales en materia de alimentación saludable.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de las instancias territoriales del SGPDA se podrá realizar la territorialización de las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos – GABA teniendo en cuenta el carácter pluriétnico, multicultural y biodiverso de sus territorios, así como las particularidades y la situación nutricional de las poblaciones, en consonancia con las condiciones sociales que determinan la alimentación habitual de su población, según los Lineamientos técnicos para la adecuación territorial de las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para Población Colombiana – GABA del ICBF.³¹</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió frente al presente artículo, así:</p> <p><i>“Se recomienda revisar que existen otras normas que se relacionan con el tema, y serían derogadas de aprobarse el proyecto de ley tal como está planteado, por ejemplo, el artículo 16 de la Ley 2281 de 2023, los Decretos 2055 de 2009, 1115 de 2014 y 2223 de 2022. También, se debe determinar si se deroga el artículo 213 de la Ley 2294 de 2023 del PND 2022 – 2026 y tener en cuenta otros compromisos asignados a la CISAN por los artículos 4 y 10 de la Ley 2120 de 2021 y los artículos 5, 6 y 16 de la Ley 1990 de 2019.”³²</i></p>
		<p>3. Conclusiones</p>	<p>³¹ Ibidem. ³² Ibidem.</p>

<p>Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se considera que el proyecto de Ley Ordinaria No.128 de 2023 CÁMARA, es CONVENIENTE, una vez se ajusten las observaciones que se resumen a continuación:</p> <p>3.3 Se sugiere eliminar al Ministerio de Salud y Protección Social del artículo 21 y el artículo 24 del proyecto de ley, por asignarle competencias que no corresponde al objeto de su creación de conformidad con el Decreto 4107 de 2011 y las consideraciones del área técnica.</p> <p>3.4 Se sugiere analizar el capítulo IV denominado "DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN" del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" Ley 2294 de 2023, toda vez que contempla en sus disposiciones la creación del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (SNGPDA) para fungir como un mecanismo de articulación, coordinación y gestión entre los actores que intervienen en las acciones para la Garantía Progresiva del Derecho en todas sus escalas de realización (seguridad, autonomía y soberanía alimentaria), y para coordinar el Programa Hambre Cero. Lo anterior con la finalidad de complementar y coordinar las labores que contribuyan a la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>3.5 Se sugiere realizar el análisis fiscal del proyecto de ley toda vez que la implementación implica nuevos gastos para la administración no contemplados previamente, gastos que deberán hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y por tal razón, requerirá que se incluya expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, en los términos del artículo 7 de la ley 819 de 2003.</p> <p>3.6 Adicionalmente, se considera aplicar las sugerencias y observaciones del área técnica:</p> <p><i>"Para el goce efectivo del derecho a la salud, además de la prestación de los servicios del Sistema de Salud y los mecanismos de promoción de la salud y la alimentación saludable a cargo de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es necesario, que el Estado aborde el enfoque de los determinantes sociales de la salud y todas las medidas para garantizar la gobernanza multinivel y la participación de los titulares de derechos como pieza fundamental en la construcción de las leyes y normatividad orientadas a la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación.</i></p> <p><i>En ese sentido, se consideran importantes los aportes de la iniciativa legislativa, en línea con los compromisos del Acuerdo Final de Paz y el Plan Marco de implementación. Sin embargo, es necesario delimitar de manera precisa el alcance del proyecto de ley en el marco de las competencias asignadas a cada sector.</i></p>	<p>No obstante, desde el Ministerio no se tienen competencias en relación con el establecimiento del Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (ODHANA) o la realización de investigaciones sobre el derecho humano a la alimentación, toda vez que no está dentro de su misionalidad el monitoreo o seguimiento en materia de disponibilidad y accesibilidad de los alimentos y el derecho a la alimentación requiere de un enfoque transversal e intersectorial.</p> <p>Además, es necesario considerar que, la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) se enfoca específicamente en la caracterización de la situación nutricional de la población, hace parte del Sistema Nacional de Estudios y Encuestas Poblacionales para la Salud y no tiene a su alcance establecer información sobre la disponibilidad, accesibilidad de los alimentos o la sostenibilidad del derecho a la alimentación para las generaciones presentes y futuras, temas que corresponden a la misionalidad asignada a diferentes carteras.</p> <p>En línea con lo anterior, es importante unificar el término a lo largo del articulado, teniendo cuenta los marcos técnicos ya establecidos en la normatividad vigente. Por tal razón se aconseja que se tenga en cuenta la legislación que se está ocupando del tema Ley 2120 de 2021, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones, así como las definiciones de las resoluciones 810 de 2021, modificada por la Resolución 2492 de 2022.</p> <p>Por todo lo anterior se advierte que, si bien los temas que se desarrollan no recaen directamente en la misionalidad de esta cartera, sí aportan a los determinantes sociales de la salud y como entidad integrante de la Comisión Intersectorial de seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), se consideran importantes los aportes orientados en avanzar en el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PND 2022 - 2026, especialmente frente al enfoque territorial, la participación social y el enfoque diferencial. Esto, siempre y cuando se considere la necesidad de armonizar el proyecto de ley con los mandatos de la Ley 2294 de 2023 la cual ya se ocupó de la creación del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación - SNGPDA- como instancia liderada y administrada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p> <p>Finalmente, con base en la revisión del proyecto de ley en mención y en relación con los artículos que cuentan con un pronunciamiento por ser competencia de este Ministerio, se considera CONVENIENTE una vez se acojan las observaciones descritas en el presente análisis técnico y se lleve a cabo el análisis de impacto fiscal."</p> <p>En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p>
<p>Cordialmente,</p> <p>RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico</p>	<p style="text-align: center;">MEMORANDO</p> <p>Bogotá, D.C., 21 de diciembre de 2023</p> <p>PARA: Dr. RODOLFO ENRIQUE SALAS DIRECTOR JURÍDICO</p> <p>DE: VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>ASUNTO: Comentarios a la proposición sustitutiva del proyecto de ley 128 de 2023 Cámara "por el cual se crea el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Estimado doctor,</p> <p>Este Viceministerio, tomando en cuenta la posición técnica emitida por la Dirección de Promoción y Prevención¹ a continuación emite pronunciamiento respecto del proyecto de ley relacionado en el asunto.</p> <p>1. FICHA TÉCNICA, TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>La iniciativa, presentada el 10 de agosto de 2023² por los senadores Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Alexander López Maya, Ana Carolina Espitia Jerez, Aida Yolanda Avella Esquivel, Carlos Alberto Benavides Mora, Omar de Jesús Restrepo Correa, Edwing Fabián Díaz Plata, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Wilson Arias Castillo, Robert Daza Guevara, Pablo Catalumbo Torres Victoria, María José Pizarro Rodríguez, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Iván Cepeda Castro, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Soledad Tamayo Tamayo, Gloria Inés Flores Schneider y los representantes, Edward Giovanni Sarmiento Hidalgo, David Ricardo Racero Mayorca, Alfredo Mondragón Garzón, Alirio Uribe Muñoz, Mary Anne Andrea Perdomo, Juan Camilo Londoño Barrera, Erick Adrián Velasco Burbano, David Alejandro Toro Ramírez, José Suárez Vacca, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Erick Adrián Velasco Burbano, David Alejandro Toro Ramírez, Jorge Andrés Cenicamas López, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Sebastián Gómez González, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Dolcy Oscar Torres Romero, Jorge Hernán Bastidas Rosero, María Fernanda Carrascal Rojas, Juan Carlos Lozada Vargas, Daniel Carvalho Mejía, Héctor David Chaparro Chaparro, Santiago Osorio Marín, Alejandro García Ríos, Germán Rogelio Roza Anís, Etna Tamara Argote Calderón, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Diógenes Quintero Amaya, Andrés David Calle Aguas, Heraclito Landínez Suárez, Jezmí Lizeth Barraza Arraut, Flora Perdomo Andrade, Dorina Hernández Palomino, James Hermenegildo Mosquera Torres, Julián Peinado Ramírez, María del Mar Pizarro García, Juan Loreto Gómez Soto, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Palencia Vega, Olga Lucía Velásquez Nieto,</p> <p><i>José Luis...</i></p> <p>¹ Concepto técnico radicado No. 202321400401423 ² https://www.camara.gov.co/derecho-a-la-alimentacion-7</p>

Ernes Evelio Pete Vivas, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Norman David Bañol Álvarez y Hugo Alfonso Archila Suárez de acuerdo con el informe de ponencia para primer debate tiene como objeto lo siguiente:

1.1. Trámite procesal

El proyecto fue radicado el 10 de agosto de 2023 a través de la Gaceta 1131 de 2023³ y remitido a ponencia para primer debate con la Gaceta 1576 de 2023⁴. Para la exposición de motivos, el 13 de septiembre de 2023, se designó como ponente a la Representante Martha Lizbeth Alfonso Jurado.

1.2. Contenido del proyecto

Conforme el texto propuesto para primer debate, el proyecto de ley cuenta con tres títulos y 27 artículos, así:

Título I

- Artículo 1°. Objeto, Define que el objeto se relaciona con la puesta en marcha del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.
- Artículo 2°, 3° y 4°. Principios, enfoques y definiciones, puntualiza los enunciados normativos generales que rigen el sistema, los enfoques y la definición de los conceptos en torno al derecho a la alimentación y la desnutrición.

Título II

- Artículos 5 al 20. En este articulado, se determina el alcance y contenido del sistema, las instancias nacionales y territoriales que lo integran, la estructura de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -en adelante CISAN-, se definen las funciones del Consejo en términos de gobernanza, se establece la modificación, conformación, funciones y reconfiguración de los consejos departamentales, municipales y distritales de seguridad alimentaria. Adicionalmente, se estipula la creación de comités para la garantía progresiva del derecho a la alimentación en los resguardos y territorios de grupos étnicos y la construcción de una política pública.

Título III

- Artículos 21 al 27. En estos artículos, se cambia la denominación y actividades del actual Observatorio de Seguridad Alimentaria y se establecen las funciones, se definen instancias y acciones de control para explicar e informar los avances en la garantía del derecho a la alimentación a partir de rendición de cuentas, veedurías, seguimiento por entes de control, entrega de informes al Congreso, armonización de los planes de desarrollo y medidas para la promoción de una alimentación y nutrición adecuadas.

Finalmente, se establece la vigencia y derogatoria a partir de su publicación.

2. ANTECEDENTES

³ <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=24-8-2023&num=1131>
⁴ <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=10-11-2023&num=1576>

El Proyecto de Ley que se presenta cuenta con varios antecedentes de radicación en anteriores legislaturas que fueron archivados, así:

- Proyecto de ley 203/07 Senado por la cual se establece el marco legal de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

- Proyecto de ley 079/08 Senado, por la cual se establece el marco legal de la seguridad alimentaria y nutricional.

- Proyecto de ley 264/13 Senado y 066/12 Cámara por medio del cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16, 17 de la ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

- Proyecto de ley 054/14 Senado y 250/15 Cámara por el cual se crea el sistema nacional para la seguridad alimentaria y nutricional, SINSAN, se crea la agencia nacional de seguridad alimentaria, y se establecen otras disposiciones.

- Proyecto de ley 213/18 Senado por el cual se crea el sistema nacional para la seguridad alimentaria y nutricional, SINSAN, se crea la agencia nacional de seguridad alimentaria - ANSAN, y se establecen otras disposiciones.

- Proyecto de Ley 171/2020 Senado por la cual se crea el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se modifica la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones.

- Proyecto de ley 048 de 2021 Senado, por la cual se crea el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones.

- El Proyecto de Ley 387 de 2022 Senado – 301 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones, iniciativa del gobierno nacional presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como presidente de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN-, en respuesta a los compromisos del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. ARCHIVADO de acuerdo al artículo 190 ley 5 de 1992 y Art 162 de la CP. (No se aprobó la Ponencia para Segundo Debate en Senado)

El sustento de dichas iniciativas ha consistido en la situación de inseguridad alimentaria y desnutrición que afecta a la población colombiana, que se basa en las cifras reportadas por la Encuesta Nacional de Situación Nutricional -ENSIN-.

Cabe anotar que, adicionalmente, según lo reportado por el portal <https://www.camara.gov.co>, actualmente se encuentran en trámite los siguientes proyectos de acto legislativo orientados al reconocimiento del derecho humano a la alimentación:

- Proyecto de acto legislativo 269/2022 Cámara – 001/2022 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la constitución política de Colombia.
- Proyecto de acto legislativo 368/2021 Cámara – 011/2021 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la constitución política de Colombia.
- Proyecto de Acto Legislativo 004 de 2023 Senado "Por el cual se modifica el artículo 65 de la constitución política de Colombia" (Derecho a la alimentación)

3. COMENTARIOS AL ARTICULADO

Una vez definido el contenido del proyecto de ley, se relacionan las apreciaciones respecto del contenido de los artículos propuestos para primer debate:

ARTÍCULO	ANÁLISIS
TÍTULO I	
Objeto, principios, enfoques y definiciones	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a garantizar el Derecho Humano a la alimentación y nutrición adecuadas y la soberanía alimentaria de la población colombiana, erradicar el hambre y la malnutrición, y fomentar la producción, disponibilidad, el acceso, así como el consumo de alimentos en cantidad y calidad nutricional suficiente, sostenible y culturalmente apropiada, a través de la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional para la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y la adopción de otras medidas.	Como entidad integrante de la CISAN, se considera partícipe la creación del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, toda vez que se da respuesta al compromiso 1.3.4. del Acuerdo Final de Paz. Lo anterior, en línea con el Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación adoptado mediante la Resolución Conjunta 0213 de 2020 firmada por este Ministerio como integrante de la referida Comisión, de acuerdo con lo establecido por el Plan Marco de Implementación -PMI- y el CONPES 3932 de 2018 que tiene como objetivo implementar el Sistema de garantía progresiva del derecho humano a la alimentación de los territorios rurales a través del afianzamiento de la coordinación y participación ciudadanas. Además, este proyecto responde a lo establecido en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ⁵ Colombia

⁵ Versión 03 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/pnd-2022-2026>

potencia mundial de la vida" que en relación con la transformación del derecho humano a la alimentación establece:

(...)

a. **Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación Adecuada.** Se diseñará el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación Adecuada, que adoptará el programa Hambre Cero como estrategia de superación de la inseguridad alimentaria en el país. Se diseñarán mecanismos que fortalezcan la exigibilidad y justicia del derecho y la participación de las entidades territoriales y las organizaciones de la sociedad civil, grupos de interés, y ciudadanía en los temas concernientes a la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación adecuada, sostenible y culturalmente apropiada en las poblaciones y territorio.

No obstante, es importante considerar que la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo) en su artículo 216 creó el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación -SNGPDA- como instancia liderada y administrada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE-, en articulación con la CISAN o quien haga sus veces y las instancias territoriales, para garantizar la participación paritaria de las organizaciones de la sociedad civil y de titulares de derechos en las instancias de gobernanza alimentaria.

Por lo anterior, debe verificarse si el objeto de este proyecto de ley se encuentra inmerso dentro de lo previsto en el PND y en tal caso se sugiere aunar esfuerzos para el logro de dicho propósito de gobierno o constituir un órgano independiente en la garantía del Derecho a la Alimentación.

Respecto a este artículo, se debe analizar lo siguiente:

Los numerales 1, 2 y 3 deben modificarse teniendo en cuenta los derechos reconocidos y contemplados por la Constitución Política de 1991 en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus decisiones. Es decir, la alimentación se ha reconocido como un derecho así: "La alimentación adecuada es el derecho que tiene toda per-

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Derecho a la alimentación y nutrición adecuada. Es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a

<p>una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. Incluye, pero no se agota allí, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable, a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones presentes y futuras y la conservación del planeta. Los estándares internacionales de derechos humanos que guían la comprensión y acción estatal en materia del derecho a la alimentación y frente a los cuales el Estado colombiano está obligado o debe guiarse son, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General número 12 del Comité homónimo, así como las recomendaciones que en la materia han dado otras instancias del sistema universal de derechos humanos o del Sistema de Relatores especiales de Naciones Unidas.</p> <p>2. Soberanía alimentaria. Es el derecho de las personas, comunidades, pueblos y naciones a definir sus propios sistemas alimentarios y controlar sus bienes comunes. Este engloba el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos ecológicos y ambientalmente sostenibles que respeten su cultura, tradiciones y territorios. Así mismo, a estar protegidos de cualquier acción por parte de terceros que conlleven riesgo a sus formas de vida y alimentación adecuada.</p> <p>3. Autonomías alimentarias. Es el derecho de las poblaciones a controlar su proceso alimentario, según sus tradiciones, usos y costumbres, el</p>	<p>sona a tener acceso físico y económico a los elementos nutritivos específicos que requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, es una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegida contra el hambre. La alimentación adecuada debe ser accesible a todos, aún más, si se trata de grupos vulnerables por su situación de pobreza extrema, como los niños y niñas, a quienes el Estado debe prestarles atención prioritaria en los programas que promuevan su acceso a alimentación".</p> <p>Así, la alimentación es reconocida en el marco de lo dispuesto por la Corte y la Constitución la consagra en los artículos enunciados a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.</p> <p>El Estado apoyará de manera especial a la mujer carente de familia.</p> <p>ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p>	<p>que cubra también el libre acceso a los bienes naturales, productivos y conocimientos necesarios para asegurar su alimentación.</p> <p>4. Seguridad alimentaria. Concepto técnico orientado a que todas las personas de manera individual, tengan acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de llevar una vida activa y sana.</p> <p>5. Proceso alimentario. Proceso que involucra las dinámicas y factores asociados a la consecución y generación de alimentos, sus mecanismos sociales y culturales de intercambio y transacción, las distintas maneras en las que se transforman los alimentos, las formas de uso y consumo, el aprovechamiento biológico de los alimentos, así como los circuitos económicos, sociales y culturales y contextos ambientales que este proceso comprende, y las relaciones de poder, los conflictos, las carencias y los mecanismos de exigibilidad para la defensa del derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria.</p> <p>6. Campesinado. Hace parte del campesinado toda aquella persona que tiene un vínculo especial o un particular relacionamiento con la tierra, los mares y los ríos, basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección constitucional.</p> <p>7. Alimentos sin procesar o con mínimo de procesamiento. Se entienden como alimentos</p>	<p>ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.</p> <p>El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.</p> <p>ARTÍCULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.</p> <p>El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales.</p> <p>El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, étnico y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.</p> <p>Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no</p>
<p>sin procesar o con mínimo procesamiento los que se obtienen directamente de plantas o de animales, los que no sufren ninguna alteración tras extraerse de la naturaleza y aquellos sometidos a un proceso de limpieza, remoción de partes no comestibles o indeseables, fraccionamiento, molienda, secado, fermentación, pasteurización, refrigeración, congelación y procesos similares, sin añadir al alimento original sal, azúcar, aceites, grasas ni otras sustancias.</p>	<p>ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se creará el trazador presupuestal del campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.</p> <p>ARTÍCULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad".</p> <p>Adicionalmente, las definiciones deben armonizarse con lo establecido respecto del tema por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 464 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en CONPES 113 de 2008 y en este escenario se sugiere lo siguiente:</p> <p>Se destaca que la iniciativa tiene en cuenta las escalas de realización del derecho a la alimentación. No obstante, en el marco del principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, se recomienda tener en cuenta las</p>	<p>definiciones que, actualmente, hacen parte del marco de política pública o normativo del país:</p> <p>2. Soberanía Alimentaria: el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales. (Resolución 464 de 2017 de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)</p> <p>4. Seguridad Alimentaria y Nutricional: la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa. (CONPES 113 de 2008)</p> <p>Asimismo, al respecto de la definición de Soberanía Alimentaria se recomienda contar con el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en consideración de su abordaje en el marco de la soberanía nacional y los acuerdos internacionales del país.</p> <p>Por otro lado, sobre la definición del N°3 Autonomías Alimentarias, se sugiere complementar la definición de la siguiente manera:</p> <p>"N°3 Autonomías Alimentarias, es la posibilidad que tienen los pueblos y comunidades de decidir sobre el cómo, el cuándo y el dónde alimentarse, teniendo en cuenta su contexto cultural, garantizando la producción y abastecimiento de alimentos propios, tradicionales y limpios, que no solamente alimenten, sino que a su vez mejoren el estado nutricional de las perso-</p>	

	<p>nas, que sean accesibles económicamente y que además ayuden al crecimiento económico y social de las poblaciones que los producen, reivindicando así la imagen de los campesinos como base sustentadora de la alimentación de la sociedad en general y particularmente de sus comunidades, municipios y departamentos".</p> <p>Asimismo, en la exposición de motivos no se identifica la fuente de la definición N°5. Proceso alimentario, por lo cual, en el marco de los compromisos internacionales, se recomienda reemplazar por la siguiente definición:</p> <p>N°5. Sistema alimentario sostenible. <i>Un sistema alimentario sostenible es aquel que garantiza la seguridad alimentaria y la nutrición de todas las personas de tal forma que no se pongan en riesgo las bases económicas, sociales y ambientales de éstas para las futuras generaciones. Esto significa que siempre es rentable, garantizando la sostenibilidad económica; que ofrece amplios beneficios para la sociedad, asegurando la sostenibilidad social; y que tiene un efecto positivo o neutro en los recursos naturales, salvaguardando la sostenibilidad del medio ambiente. (FAO)</i></p> <p>Adicional a lo anterior, se recomienda omitir lo relacionado con "Campesinado", teniendo en cuenta que, el Acto Legislativo No. 1 de 2023 "Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional", modificó el artículo 64 de la Constitución Política, y ya reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional que tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, considerando, adicionalmente, que no se incluyen definiciones de otros grupos poblacionales sujetos del derecho humano a la alimentación.</p>		<p>Al respecto a lo que se describa como "Alimentos sin procesar o con mínimo de procesamiento", se solicita omitir, toda vez que la inclusión de definiciones técnicas puede generar inflexibilidades que impedirían realizar adecuaciones como respuesta a las realidades cambiantes. Adicionalmente, En el marco de la Ley 2120 de 2021 se establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 3°. Definiciones.</p> <p>Comestibles o bebidas clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento: <i>Son considerados "comestibles o bebidas clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento" aquellos comestibles o bebidas que sean establecidos por el Ministerio de Salud de acuerdo a la clasificación que defina incorporando criterios de nivel de procesamiento de los alimentos y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible y avalada por el Ministerio de Salud." (Negrilla/Subrayado fuera del texto).</i></p> <p>Por tal razón, se aconseja que en el proceso de reglamentación sea la autoridad responsable la que determina este tipo de definiciones, que con el tiempo pueden requerir ajustes y/o actualizaciones técnicas en el marco de nuevas evidencias científicas.</p>
<p>instancias, instituciones, programas, planes, proyectos, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección, respeto y garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la soberanía alimentaria.</p> <p>Está compuesto por instancias a nivel nacional y territorial, y cuenta con la participación mayoritaria (70%), con voz y voto, y de manera paritaria de las y los titulares del derecho a la alimentación o las organizaciones sin conflicto de interés que los representan, en todas las instancias de toma de decisión y gobernanza alimentaria.</p> <p>Parágrafo 1. Todos los miembros del sistema deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que pueda afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p> <p>Parágrafo 2. El beneficio de alimentación a los trabajadores no podrá entregarse en dinero en efectivo ni por otros mecanismos distintos a las modalidades establecidas en esta ley, debido a que no podrá considerarse un instrumento de pago.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno nacional, a efectos de mejorar la aplicación de esta ley, la reglamentará en los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> <p>Artículo 6°. Estructura del Sistema Nacional para la Garantía Progressiva del Derecho Humano a la Alimentación. El Sistema Nacional para la Garantía Progressiva del Derecho Humano a la Alimentación estará conformado, a nivel nacional, por el Consejo Nacional para la Garantía Progressiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, y por el Observatorio Nacional del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. A nivel departamental, distrital y municipal, este Sistema estará conformado por los Consejos Departamentales, Distritales o Municipales para la Garantía Progressiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Así mismo, el</p>	<p>vil y de titulares de derechos en las instancias de gobernanza alimentaria".</p> <p>Además, sobre el parágrafo 1, se recomienda establecer la definición o parámetros bajo los cuales se considerará que una entidad o actor están "incurso en conflictos de intereses", así como la instancia ante la cual se realizará la declaración.</p> <p>Teniendo en cuenta que un observatorio se constituye como un instrumento para el seguimiento y monitoreo de la política pública, en sí mismo, no corresponde a una instancia participativa para la "articulación, coordinación y gestión de las acciones" como se expone en el artículo 5.</p> <p>Además, se establece un artículo específico frente al mismo en el Título III sobre seguimiento y evaluación (artículo 21 del proyecto de ley 128/2023 Cámara). Se recomienda omitir su mención en este artículo.</p> <p>Frente a los "Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos" como instancias del Sistema Nacional para</p>	<p>sistema estará integrado por los Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos.</p>	<p>la Garantía Progressiva del Derecho Humano a la Alimentación, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014 es necesario el pronunciamiento de los Ministerios del Interior y de Hacienda, a fin de determinar si lo planteado en la iniciativa no desplaza las competencias sectoriales asignadas a los niveles de gobierno que hoy existen, esto es nación, departamento, distritos y municipios.</p> <p>Con base en lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 6°. Estructura del Sistema para la Garantía Progressiva del Derecho a la Alimentación. El Sistema Nacional para la Garantía Progressiva del Derecho Humano a la Alimentación estará conformado, a nivel nacional, por el Consejo Nacional para la Garantía Progressiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, y por el Observatorio Nacional del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p>
		<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1355 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Consejo Nacional para la Garantía Progressiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (CONADHANA). El Consejo Nacional para la Garantía Progressiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, como autoridad máxima de planeación, ejecución y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía Progressiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, reemplazará a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) y estará integrado por los siguientes miembros que tendrán voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El(la) Delegado(a) de la Presidencia de la República. 2. El(la) Consejero(a) Presidencial para las regiones o su delegado(a). 3. El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a). 	<p>Se debe tener en consideración que se hace necesario, también derogar el artículo 213 de la Ley 2294 de 2023, que modificó la integración de la CISAN. Además, considerar que un Consejo, como instancia de articulación, coordinación y gestión de las acciones", no tiene recursos personería jurídica, por lo que no está a su alcance la "ejecución" de la política o la "planeación" que corresponde al ejercicio autónomo de las entidades que integran la instancia en el marco de las competencias asignadas. En ese sentido, se recomienda ajustar: "Artículo 15. Consejo Nacional para la Garantía Progressiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (CONADHANA). El Consejo Nacional para la Garantía Progressiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, como autoridad máxima de planeación, ejecución articulación, coordinación, participación, gestión y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía Progressiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, reemplazará a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y</p>

<p>4. El(la) Ministro(a) de Salud y Protección Social o su delegado(a).</p> <p>5. El(la) Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado(a).</p> <p>6. El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).</p> <p>7. El(la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a).</p> <p>8. El(la) Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a).</p> <p>9. El(la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a).</p> <p>10. El(la) Ministro(a) de Trabajo o su delegado(a).</p> <p>11. El(la) Ministro(a) del Deporte o su delegado(a).</p> <p>12. El(la) Ministro(a) de la Igualdad.</p> <p>13. El(la) Ministro(a) de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado(a).</p> <p>14. El(la) Director(a) de la Unidad de la Implementación del Acuerdo Final de Paz.</p> <p>15. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado(a).</p> <p>16. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o su delegado(a).</p> <p>17. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado(a).</p> <p>18. El(la) Director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado(a).</p> <p>19. El(la) Director(a) de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar o su delegado(a).</p> <p>20. El(la) Director(a) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado(a).</p> <p>21. El(la) Presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado(a).</p> <p>22. El(la) Director(a) de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>23. El(la) Director(a) de la Unidad de Planificación</p>	<p><i>Nutricional (CISAN)...</i></p> <p>Sobre el 12. Ajustar según la Ley 2281 de 2023 "El(la) Ministro (a) de la Igualdad y Equidad".</p> <p>Sobre el numeral 27: Se sugiere considerar la experiencia de ACOFANUD en el marco de la CISAN y, además, se incluya un delegado de otras áreas del conocimiento, especificando los sectores académicos que podrán postularse para la delegación y quien realizará la selección.</p> <p>Sobre los numerales 28 y 30: Se sugiere dejar un solo delegado por las comunidades negras, afrocolombianas, <u>raizales</u> y palenqueras, teniendo como base la organización que está prevista en el Decreto 1372 de 2018 que regula espacios de participación y consulta previa con estas comunidades: Artículo 2.5.1.4.3: <i>"Integrantes y participantes. El Espacio Nacional de Consulta Previa estará integrado por los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, <u>raizales</u> y palenqueras..."</i> (negrilla fuera del texto).</p> <p>Sobre el numeral 31: Considerando que los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrodescendientes, <u>raizales</u> y palenqueras podrán elegir sus delegados por sus procedimientos propios, no es claro el motivo por el cual esto no se aplica para los delegados de pueblo Rom.</p> <p>Sobre el numeral 32: se recomienda precisar cuáles son las "principales organizaciones campesinas de nivel nacional" referenciadas o la entidad a cargo de realizar el mapeo de ser necesario.</p> <p>Asimismo, es importante establecer la entidad que deberá</p>
---	---

<p>35. Cinco delegadas con representación nacional de las organizaciones de mujeres rurales.</p> <p>36. Dos representantes de productores de alimentos de mediana y gran escala que no sean de economía campesina.</p> <p>37. Dos delegados (as) de las organizaciones de consumidores.</p> <p>38. Dos representantes de las asociaciones de plazas de mercado o centrales de abastos.</p> <p>39. Dos delegados (as) de los y las firmantes de paz.</p> <p>40. Dos representantes de las organizaciones de migrantes.</p> <p>41. Tres delegados (as) de organizaciones de víctimas de conflicto armado.</p> <p>42. Dos representantes del proceso de economía popular.</p> <p>43. Tres representantes de organizaciones de Derechos Humanos.</p> <p>44. Dos representantes de las personas privadas de la libertad.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo será presidido de manera colegiada por el(la) delegado(a) de la Presidencia de la República y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo, por períodos rotativos de dos años. Además, contará con el apoyo de una Secretaría Técnica que ejercerá de manera colegiada y rotativa el Ministerio de Agricultura y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo, el Ministerio de la Igualdad y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo, también por períodos de dos años.</p> <p>Parágrafo 2°. El Consejo se reunirá como mínimo</p>	<p><i>en cabeza del Ministerio del Interior, el Ministerio de la Igualdad y Prosperidad Social, deberá convocar a una Mesa de Trabajo a las organizaciones nacionales de la sociedad civil mencionadas en los Numerales 27 al 44 de los diferentes grupos poblacionales representados en el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, para que de manera participativa, construyan y generen las bases para reglamentar los criterios y mecanismos de elección de sus (las) representantes de la sociedad civil ante el Consejo Nacional. Esta Mesa tendrá además que generar los lineamientos para los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Este proceso deberá realizarse en un periodo no mayor a (2) meses, es decir, contados 4 meses el Consejo Nacional deberá contar con las y los representantes de la sociedad civil.</i></p>
--	--

<p>Agropecuaria.</p> <p>24. Un Gobernador(a) en representación de los gobernadores (as) del país. Designado democráticamente por la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p>25. Un Alcalde(sa) de ciudades capitales en representación de los alcaldes(as) de ciudades capitales. Designado democráticamente por la Asociación de Ciudades Capitales.</p> <p>26. Un Alcalde(sa) en representación de los municipios que no son capitales. Designado democráticamente por la Federación Colombiana de Municipios.</p> <p>27. Dos delegados(as) de sectores de la Academia directamente ligados a temas alimentarios y sin conflicto de interés.</p> <p>28. Cinco delegados(as) con representación nacional de las comunidades indígenas, elegido(a) por la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas, de acuerdo con sus procedimientos propios.</p> <p>29. Cinco delegados(as) con representación nacional de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, elegido(a) de acuerdo con sus procedimientos propios.</p> <p>30. Cinco delegados(as) del pueblo raizal del territorio insular colombiano.</p> <p>31. Cinco delegados (as) del pueblo Rom o gitano.</p> <p>32. Ocho representantes de las principales organizaciones campesinas del nivel nacional, uno (a) por cada una de esas organizaciones.</p> <p>33. Tres delegados (as) con representación nacional de las redes de economía propia y agricultura familiar.</p> <p>34. Tres representantes con representación nacional de las organizaciones de pescadoras y pescadores.</p>	<p>identificar las organizaciones mencionadas en los numerales 32 a 44.</p> <p>Es necesario evaluar la capacidad operativa, de toma de decisiones y de desarrollo práctico, eficiente y efectivo que implicaría una instancia intersectorial institucional y participativa con 87 representantes del nivel nacional y territorial, como la que propone este artículo para la conformación y funcionamiento del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (CONADHANA). Por lo cual se debe establecer el mecanismo para sesionar, por ejemplo, cuando se considera que habrá quórum para garantizar la validez de las reuniones, se sugiere que sea por entidad u organización integrante para un total de 44 integrantes, donde se podrá sesionar con la mayoría de los integrantes (23).</p> <p>Asimismo, para la toma de decisiones, por ejemplo, establecer si será por mayoría simple, considerando que algunos integrantes tendrán hasta ocho (8) representantes en comparación con otros que contarán solo dos (2) representantes. Se recomienda que el voto sea por entidad u organización integrante para un total de 44 votos, donde la mayoría simple serán 23 votos.</p> <p>Además, se recomienda contar con concepto técnico – jurídico de la Presidencia de la República sobre la entidad de gobierno que hará parte de la presidencia colegiada del Consejo; y precisar cuáles serán los integrantes que no hacen parte del gobierno nacional o territorial que se podrán postular para la presidencia y la secretaría técnica, por ejemplo, lo 27-44.</p> <p>Con base en lo anterior, y en el marco de la autonomía territorial⁵, también se sugiere ajustar parágrafo 5°.</p> <p>"Parágrafo 5°. En un plazo máximo de (2) dos meses a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno nacional</p>
---	--

<p>tres veces al año en la fecha que sea convocada por la presidencia del mismo, con una convocatoria previa no menor a quince días calendario, y podrá reunirse de manera extraordinaria, cuando alguno de sus miembros lo solicite. Las actas de cada una de esas reuniones se consideran documentos públicos y su elaboración y difusión se hará de manera expedita.</p> <p>Parágrafo 3°. El Consejo, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a las personas funcionarias públicas, representantes de entidades, expertas, académicas, personas naturales y demás personas cuyo apoyo estime pertinente, quienes asistirán con voz y sin voto. Asimismo, el Consejo podrá solicitar conceptos técnicos cuando lo considere conveniente. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República serán invitados permanentes a las sesiones con voz y sin voto.</p> <p>Parágrafo 4°. En un plazo máximo de (3) tres meses el Consejo establecerá su reglamento y determinará lo relacionado con su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 5°. En un plazo máximo de (2) dos meses a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Interior, el Ministerio de la Igualdad y Prosperidad Social, deberá convocar a una Mesa de Trabajo a las organizaciones nacionales de la sociedad civil, de los diferentes grupos poblacionales representados en el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, para que de manera participativa, construyan y generen las bases para reglamentar los criterios y mecanismos de elección de los (las) representantes de la sociedad civil ante el Consejo Nacional.</p>	
---	--

<p>Esta Mesa tendrá además que generar los lineamientos para los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Este proceso deberá realizarse en un periodo no mayor a (2) meses, es decir, contados 4 meses el Consejo Nacional deberá contar con las y los representantes de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 6º. Las personas representantes de los alcaldes designados en los numerales 25 y 26 no deberán provenir del departamento de los gobernadores designados por el numeral 24.</p> <p>Artículo 8º. Funciones del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Son funciones del Consejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Definir los lineamientos para la operación del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación. Construir la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, para lo cual deberá previamente convocar a un proceso amplio de participación en su construcción, a las y los titulares de derechos en el nivel nacional y territorial, y garantizar que la Política Pública Nacional esté acorde a los estándares internacionales de derechos humanos en materia del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y soberanía alimentaria. Actualizar periódicamente y hacer seguimiento a la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Promover mecanismos de cooperación entre 	<p>Respecto de las funciones asignadas al Consejo debe tenerse en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se recomienda acotar las funciones, se observan varias relacionadas con las mismas temáticas, por lo que se sugiere armonizarlas. Sobre el numeral 3º: No se considera pertinente la actualización periódica de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, pues dicho instrumento pretende un accionar de largo aliento, donde su proceso de implementación y posterior debe buscar la mejora continua de su objetivo. Sobre el numeral 6º: Se recomienda alinear con los enfoques del artículo 3º, en este no se menciona un "enfoque etario". Sobre los numerales 8º y 15º: Es necesario tener en cuenta el principio de descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales, con lo que al nivel nacional le corresponde la definición de planes, políticas y estrategias, a los departamentos el control sobre los servicios, que son prestados por los respectivos municipios en su jurisdicción (Ley 489 de 1998). Con esto, el 	<p>entidades municipales, distritales, regionales, nacionales e internacionales en materias relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación.</p> <ol style="list-style-type: none"> Generar acciones articuladas entre las entidades descompetentes a nivel nacional y territorial, que permita avanzar en la garantía del derecho humano al agua, en el marco del proceso alimentario, entendiendo la interdependencia que existe entre este derecho y el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas. Mejorar las capacidades institucionales para la garantía progresiva del derecho a la alimentación en los diferentes niveles nacionales y territoriales. Estas capacidades deberán incorporar los enfoques diferenciales etario, de género, de derechos de las mujeres, étnico y reparador. Definir y aprobar su propio reglamento. Promover un diálogo permanente con los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición adecuadas, con el objetivo de coordinar y articular acciones de política pública. Apoyar la formulación de las Políticas Departamentales, Distritales y Municipales, el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y los lineamientos y ajustes institucionales que permitan su implementación. Adecuar y coordinar el Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y, por medio del Observatorio Nacional del Derecho a la Alimentación, realizar su seguimiento y monitoreo. 	<p>Consejo Nacional le correspondería la comunicación permanente con los Consejos departamentales y a estos con los respectivos Consejos municipales y distritales. Así, se propone eliminar a los consejos distritales y municipales de estos numerales.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sobre el numeral 10: El Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación fue formulado por la CISAN y adoptado mediante la Resolución Conjunta 213 de 2022 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, el DNP realiza su seguimiento mediante Sistema Integrado de Información para el Postconflicto (SIIPCO). Además, las funciones del Observatorio Nacional del Derecho a la Alimentación se registran en el artículo 21 de este proyecto de ley. Sobre el numeral 12: En la exposición de motivos no se establece el alcance o precisiones al respecto de la mencionada "orisis alimentaria del país", se sugiere omitir, de lo contrario establecer cuál es el alcance del término, precisar los mecanismos para su declaración y unir con los numerales 21, 23, 24 (ahora 19) en el marco del Sistema Nacional de Emergencias y Desastres. Sobre el numeral 14: Teniendo en cuenta que el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas es instancia intersectorial y de participación social, a su alcance no está la gestión para la apropiación de recursos técnicos y financieros de las entidades que conforman el Sistema a nivel nacional y territorial, pues dicha acción es competencia de cada entidad pública y depende de los procedimientos administrativos y financieros estipulados por el DNP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sobre el numeral 16: Es importante precisar que la normatividad nacional vigente establece definiciones para los siguientes términos: "alimento", "alimentos mínimamente procesados", "alimentos procesados", "alimentos y bebidas típicos", "productos alimenticios procesados y ultraprocesados" en el marco de la normatividad vigente. No así para el término "alimentos reales", el
<ol style="list-style-type: none"> Coordinar la formulación de Programas de lucha contra el hambre, o el que haga sus veces, entendiendo que esto debe ser una acción subsidiaria de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas Articular con las acciones de emergencia decretadas por el Gobierno nacional, relacionadas con la crisis alimentaria del país y recomendar medidas coordinadas a nivel nacional y territorial. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los avances y resultados de implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual deberá ser publicado a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el sitio web oficial de la entidad que lo preside en el respectivo año. Gestionar la apropiación de recursos técnicos y financieros en las entidades que conforman el Sistema a nivel nacional y territorial, con el fin de formular programas contra el hambre, la desnutrición y la malnutrición, que contengan medidas específicas y diferenciadas para regiones donde la situación en estas materias es crítica y para la población en condiciones de pobreza, para las mujeres gestantes y lactantes, niños y niñas, personas adultas mayores, personas en condición de discapacidad y personas que habitan en zonas rurales. Coordinar y brindar apoyo técnico desde las entidades de nivel nacional a los entes territoriales y a los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. 	<p>cual se usa a lo largo del proyecto de ley, pero no se encuentra evidencia o soporte científico sobre la definición del mismo en la exposición de motivos, por lo anterior se solicita omitir su uso en la iniciativa legislativa. Se sugiere reemplazar por "alimentación saludable" de acuerdo a lo establecido en la Ley 2120 de 2021:</p> <ol style="list-style-type: none"> Proponer los ajustes normativos e institucionales necesarios para lograr el respeto, protección y realización del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas, particularmente orientados a promover la producción y el consumo de una alimentación saludable alimentos reales, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios. Sobre el numeral 19: Es necesario revisar este acápite considerando que se trata de instancias intersectoriales y de participación social que no tendrán personería jurídica o recursos propios, por lo tanto, la implementación de campañas deberá ser incluido en el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. Asimismo, de acuerdo a lo comentado en el N°16 sustituir el uso del término "alimentos reales" por "alimentación saludable". Sobre el numeral 21: Se debe tomar en consideración que a la fecha no se cuenta con un marco normativo que permita identificar y cuantificar la violación del derecho, se sugieren dos alternativas: <ul style="list-style-type: none"> La primera, ajustar la función: "21. Proponer lineamientos para la estructuración de un sistema de alerta temprana frente a crisis o emergencias alimentarias". La segunda, en el proyecto de ley o su reglamentación se debe establecer cuándo se considera violado el derecho, de tal manera que soporte el desarrollo de esta función. En relación con los "factores 	<ol style="list-style-type: none"> Proponer los ajustes normativos e institucionales necesarios para lograr el respeto, protección y realización del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas, particularmente orientados a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios. Adoptar iniciativas de política pública dirigidas a fortalecer, desarrollar y afianzar la producción y comercialización de alimentos e insumos para su producción, que incluyan asistencia técnica científica integral y extensión rural, orientadas a promover la cualificación de la economía campesina, familiar y comunitaria, ambiental y socialmente sostenible, así como la protección al uso, manejo, producción, intercambio y comercialización de semillas criollas por parte de las comunidades rurales, como acciones conjuntas e interrelacionadas que contribuyan a la autosuficiencia alimentaria y al autoconsumo. Proponer lineamientos para la promoción de mercados locales y regionales que acerquen a quienes producen y consumen y mejoren las condiciones de acceso y disponibilidad de alimentos para toda la población, adoptando medidas específicas para las áreas rurales del país. Realizar campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios, que tenga en cuenta las características ecológicas, culturales, económicas sociales y políticas del territorio. Crear condiciones para establecer programas 	<p>naturales" se sugiere tener en cuenta que el país cuenta con el Sistema Nacional de Emergencias y Desastres, el cual tiene definidas acciones cuando la población carece de alimentos frente a un evento natural.</p> <ul style="list-style-type: none"> Es necesario revisar la numeración de las funciones incluídas después del numeral 23, pues estas no dan continuidad al orden lógico (24, 25 y 26) y se repiten los números 19, 20 y 21 con funciones diferentes; además, en el numeral posterior al 23 (19) se incluyen acciones de competencia del Sistema Nacional de Emergencias y Desastres. Finalmente, se debe establecer si este Consejo asume otras funciones o compromisos asignados a la CISAN en la ley 1990 de 2019 y Ley 2120 de 2021.

<p>de compras públicas de alimentos que fomenten la vinculación de las formas organizativas rurales basadas en la economía campesina y de los pueblos étnicos, así como de sus proyectos e iniciativas productivas a las acciones de garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>21. Proponer lineamientos para la estructuración de un Sistema de Alerta Temprana frente a crisis o emergencias alimentarias y posibles violaciones del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, bien sea por factores naturales o antropocénicos.</p> <p>22. Armonizar lo establecido en la Política y el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, con el Plan Nacional de Desarrollo y otros instrumentos de planeación nacional.</p> <p>23. Mejorar las capacidades institucionales para que la atención de las emergencias alimentarias esté orientada por los enfoques de derechos humanos, diferencial, de género, étnico y reparador, se haga garantizando la participación de las y los titulares de derechos y bajo un carácter transitorio que permita a las comunidades restituir su autonomía frente al proceso alimentario, evitando la dependencia de ese tipo de programas los terceros actores que los desarrollen.</p> <p>Formular un protocolo de acción y lineamientos para la contratación en casos de emergencia o crisis alimentaria, que haga más expedita esa contratación durante estos periodos excepcionales sin poner en riesgo los criterios de transparencia y control social.</p>		<p>24. Asesorar, emitir recomendaciones y acompañar, en coordinación con las respectivas entidades a cargo de los Planes Nacionales de la Reforma Rural Integral, la incorporación de un componente y medidas específicas relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas en lo pertinente para cada uno de los planes.</p> <p>25. Asesorar y emitir recomendaciones a las entidades a cargo de la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) para la incorporación de medidas específicas relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.</p>	<p>Es necesario evaluar la pertinencia de determinar, a través de este proyecto de ley, la conformación de los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, toda vez que se debe respetar la autonomía para la gestión de los intereses de las entidades territoriales, derechos consagrados en el artículo 287 de la Constitución Política. Se recomienda solicitar concepto al Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Respecto del parágrafo 1, es necesario revisar este acápite considerando que el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas se trata de una instancia intersectorial y de participación social que no tendrán personería jurídica o recursos propios, por lo tanto, no podrá solucionar la falta de recursos de las entidades territoriales que así lo justifiquen para garantizar la participación de la sociedad civil.</p> <p>Es necesario evaluar la capacidad operativa, de toma de decisiones y de desarrollo práctico, eficiente y efectivo que implicaría una instancia intersectorial institucional y participativa con 39 representantes del nivel departamental y local, como la que propone este artículo para la conformación</p>
<p>territorio), Un (a) representante de la Agencia Nacional de Tierras (si está presente en el territorio). Dos representantes de los pueblos indígenas del departamento, Dos representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras del departamento, Un (a) representante del pueblo romo gitano si en el departamento hay presencia de este pueblo, Cuatro representantes de las organizaciones de mujeres, Cuatro representantes de las asociaciones campesinas, Tres representantes de productores o comercializadores de alimentos que no son campesinos, Dos representantes de la población migrante, Dos representantes de la población víctima, Dos representantes de los y las firmantes de paz, Un representante de las personas privadas de la libertad, Dos representantes de las organizaciones de derechos humanos sin conflicto de interés, La Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría, podrán ser invitados permanentes a las sesiones con voz y sin voto.</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades territoriales de categorías 3 y 4 que no cuenten con los recursos necesarios para garantizar la participación de la sociedad civil, en los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, podrá solicitar apoyo al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, justificando la necesidad de dicho apoyo.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades territoriales de categorías 3 y 4 que no cuenten con los recursos necesarios para garantizar la participación de la sociedad civil, en los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, podrán de manera consultiva y participativa con sociedad civil, modificar los integrantes del consejo, sin que la sociedad civil sea la parte minoritaria en la instancia.</p>	<p>y funcionamiento del Consejo Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p>	<p>Artículo 11. Funciones de los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Son funciones de los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, orientar, actualizar y hacer seguimiento a la Política Pública y el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en consonancia con las directrices del Consejo Nacional y con la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. 2. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los avances y resultados de la implementación de la Política Pública Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual deberá ser publicado a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el sitio web oficial de la entidad que lo preside en el respectivo año. 3. Remitir los documentos solicitados por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y los Consejos Municipales cuando sean requeridos. 4. Adaptar al territorio los lineamientos técnicos emitidos por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas que deben ser incluidos en los instrumentos de planeación territorial. 5. Generar acciones articuladas con las entidades competentes del nivel nacional y departamental que permita avanzar en la garantía del derecho humano 	<p>De acuerdo a lo propuesto en el proyecto de ley, en el artículo 17 se plantea a una Política desde el nivel Nacional, por lo que se sugiere que el orden territorial destine sus esfuerzos al establecimiento de Planes Territoriales únicamente:</p> <p><i>"Nº1. Formular, orientar, actualizar y hacer seguimiento al Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en consonancia con las directrices del Consejo Nacional y con la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas."</i></p> <p><i>Nº2. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los avances y resultados de la implementación del Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual deberá ser publicado a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el sitio web oficial la Gobernación.</i></p> <p>Es necesario revisar y ajustar los numerales 12, 13 y 17 considerando que los Consejos Departamentales se tratan de instancias intersectoriales y de participación social que no tendrán personería jurídica o recursos propios, por lo tanto, la implementación de campañas o programas contra el hambre deberá ser incluido en el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>No obstante, de persistir el Honorable Congreso con la inclusión de las funciones 12 y 13, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>12. Incluir en el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos de origen local, el manejo adecuado de alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios en el ámbito departamental, en el marco de</p>

<p>al agua, en el marco del proceso alimentario, entendiendo la interdependencia que existe entre este derecho y el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>6. Promover la participación de la sociedad civil en las instancias definidas por el sistema, así como en el ciclo de formulación, implementación y seguimiento de las políticas territoriales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>7. Generar espacios de coordinación y articulación con el Consejo de Política Social de cada territorio.</p> <p>8. Promover intercambios de experiencias con otras entidades territoriales en materia de Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>9. Proponer medidas destinadas a mejorar, actualizar y armonizar la normativa que promueva la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>10. Mejorar las capacidades institucionales para la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en el ámbito departamental.</p> <p>11. Adoptar y definir propio reglamento.</p> <p>12. Adelantar campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios en el ámbito departamental.</p> <p>13. Formular programas contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición en el departamento,</p>	<p>las competencias asignadas a cada sector.</p> <p>13. En el marco del Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, y las competencias asignadas a cada sector, proponer acciones acordes a los lineamientos nacionales para la prevención de la malnutrición (desnutrición y/o sobrepeso) en el departamento, en respuesta a la situación nutricional del territorio.</p> <p>17. Incluir en el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación las medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano, de que trata la Ley 1990 de 2019 y las demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>Incluyendo planes de choque para zonas críticas, con la participación de los titulares del derecho, especialmente para la población rural en condiciones de pobreza, las mujeres gestantes y lactantes, niños y niñas, personas en condición de discapacidad y personas adultas mayores.</p> <p>14. Armonizar lo establecido en la Política Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, con el Plan Departamental de Desarrollo y otros instrumentos de planeación departamental.</p> <p>15. Construir y aplicar instrumentos de monitoreo y seguimiento de la Política Pública y el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>16. Diseñar iniciativas de política pública dirigidas a fortalecer, desarrollar y afianzar la producción y el mercado interno de alimentos e insumos, que incluyan asistencia técnica científica integral y extensión rural, orientadas a promover la cualificación de la economía campesina, familiar y comunitaria, ambiental y socialmente sostenible, así como la protección al uso, manejo, producción, intercambio y comercialización de semillas criollas por parte de las comunidades rurales, como acciones conjuntas e interrelacionadas que contribuyan a la autosuficiencia alimentaria y al autoconsumo.</p> <p>17. Proponer lineamientos para la promoción de mercados locales y regionales que acerquen a quienes producen y consumen y mejoren las condiciones de acceso y disponibilidad de alimentos en las áreas rurales del país.</p> <p>18. Implementar las medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al</p>
<p>consumo humano, de que trata la Ley 1990 de 2019 y las demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>19. Hacer seguimiento y verificar la implementación del componente sobre la garantía progresiva al derecho a la alimentación incorporado en los Planes de Acción para la Transformación Regional adoptados en las subregiones priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p>20. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>Artículo 12. Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (COMDHANA). A partir de la expedición de la presente ley los Comités Distritales y Municipales de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) se reestructurarán como Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, y asumirán las funciones que les asignan en el artículo 14 de la presente ley, como las instancias territoriales responsables de la formulación, implementación, coordinación, articulación y seguimiento interinstitucional, de la Política Pública y el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Los Consejos estarán conformados por agentes gubernamentales presentes en el nivel distrital o municipal, con competencias relacionadas con la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, así como representantes de las y los titulares de derechos humanos, en proporciones similares a las establecidas en el artículo 7º de la presente ley, es</p>	<p>decir, 30% titulares de obligaciones y 70% titulares de derechos, todas y todos con voz y voto. Se deberá, en todos los casos, priorizar la participación de las organizaciones de pueblos indígenas, comunidad NARP y pueblo Rom, así como de las organizaciones campesinas, de mujeres y de la agricultura familiar, campesina y comunitaria.</p> <p>Parágrafo 1º. Los alcaldes en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y reglamentar lo relacionado con su conformación, Secretaría Técnica y funcionamiento, de conformidad con las características y condiciones de los territorios.</p> <p>Parágrafo 2º. Los Consejos Distritales o Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas deberán reunirse como mínimo cuatro (4) veces al año. Así mismo, se reunirán al menos una vez al año con el Consejo de Política Social Municipal o Distrital, para tratar asuntos relacionados con el Derecho a la Alimentación y la Soberanía Alimentaria.</p> <p>Parágrafo 3º. El Consejo Distrital o Municipal será presidido por el(la) Alcalde(sa) y un(a) representante de las organizaciones de la sociedad civil que integran el Consejo. Además, contará con el apoyo de una Secretaría Técnica que estará a cargo de los despachos de las alcaldías, y contará con la participación rotativa de delegados de la sociedad civil que integran el Consejo.</p> <p>Parágrafo 4º. El Consejo, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a personas funcionarias públicas, representantes de entidades, expertas y expertos, académicas y académicos, personas naturales y demás personas cuyo apoyo es pertinente, quienes asistirán con voz y sin</p>

<p>voto.</p> <p>Artículo 13. Conformación de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, estarán integrados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alcaldes(a) o su delegado, quien lo preside. 2. Secretario(a) de Desarrollo Social o quien haga sus veces o su delegado(a). 3. Secretario(a) de Salud o quien haga sus veces o su delegado(a). 4. Secretario(a) de Educación o quien haga sus veces o su delegado(a). 5. Secretario(a) de Planeación o quien haga sus veces o su delegado(a). 6. Secretario(a) de Agricultura o quien haga sus veces o delegado(a) de la Unidad Municipal de Asistencia técnica agropecuaria (UMATA). 7. Delegado(a) del ICBF regional. 8. Delegado(a) de la Regional de Prosperidad Social. 9. Personero(a) distrital o municipal o su delegado(a). 10. Un delegado(a) elegido por las Juntas de Acción Comunal del municipio. 11. Dos representantes de los pueblos indígenas del distrito o municipio. 12. Dos representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras del distrito o municipio. 13. Un(a) representante del pueblo romo gitano si en el distrito o municipio hay presencia de este grupo étnico. 14. Dos representantes de las organizaciones de mujeres. 15. Tres representantes de las asociaciones 	<p>Es necesario evaluar la pertinencia de determinar, a través de este proyecto de ley, la conformación de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (COMDHANA), toda vez que se debe respetar la autonomía para la gestión de los intereses de las entidades territoriales, derechos consagrados en el artículo 287 de la Constitución Política. Además, es importante considerar la capacidad de respuesta de acuerdo a la categoría municipal. Se recomienda solicitar concepto al Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Respecto del párrafo 1, es necesario revisarse acápite considerando que el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas se trata de una instancia intersectorial y de participación social que no tendrán personería jurídica o recursos propios, por lo tanto, no podrá solucionar falta de recursos de las entidades territoriales que así lo justifique para garantizar la participación de la sociedad civil. Debe tenerse en cuenta la concurrencia con el nivel departamental.</p> <p>Es necesario evaluar la capacidad operativa, de toma de decisiones y de desarrollo práctico, eficiente y efectivo que implicaría una instancia intersectorial institucional y de sociedad civil con 28 representantes del nivel local, como la que propone este artículo para la conformación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Deberá definirse cuál será el mecanismo para la toma de decisiones.</p>	<p>campesinas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 16. Un(a) representante de productores o comercializadores de alimentos que no son campesinados. 17. Un(a) representante de la población migrante. 18. Dos representantes de la población víctima. 19. Dos representantes de los y las firmantes de paz presentes en el territorio. 20. Un representante de las personas privadas de la libertad. 21. Un(a) representante de las organizaciones de derechos humanos sin conflicto de interés. 22. La Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría, podrán ser invitados permanentes a las sesiones con voz y sin voto. <p>Parágrafo 1º. Las entidades territoriales de categorías 4, 5 y 6 que no cuenten con los recursos necesarios para garantizar la participación de la sociedad civil, en los Consejos Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, podrá solicitar apoyo al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, justificando la necesidad de dicho apoyo.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades territoriales de categorías 4, 5, y 6 que no cuenten con los recursos necesarios para garantizar la participación de la sociedad civil, en los Consejos Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, podrán de manera consultiva y participativa con sociedad civil, modificar los integrantes del consejo, sin que la sociedad civil sea la parte minoritaria en la instancia.</p> <p>Artículo 14. Funciones de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Son funciones de los Consejos Distritales</p>	<p>Es necesario revisar y ajustar los numerales 11 y 12 considerando que, los Consejos Distritales y Municipales se tratan de instancias intersectoriales y de participación social que no tendrán personería jurídica o recursos propios, por lo tanto, la implementación de campañas o programas</p>
<p>y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, orientar, actualizar y hacer seguimiento a la Política Pública y el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, en consonancia con las directrices establecidas por el Consejo Nacional y la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. 2. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los avances y resultados de la implementación de la Política Pública y el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas el cual deberá ser publicado a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el sitio web oficial de la entidad que lo preside en el respectivo año. 3. Remitir los documentos solicitados por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y nutrición Adecuadas y los Consejos Departamentales cuando sean requeridos. 4. Adaptar al territorio los lineamientos técnicos emitidos por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas que deben ser incluidos en los instrumentos de planeación territorial. <p>Promover la participación de la sociedad civil en las instancias de decisión y en formulación e implementación de las políticas y planes territoriales de garantía progresiva del derecho a la alimentación en el distrito o municipio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Promover intercambios de experiencias con 	<p>contra el hambre deberá ser incluido en el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>No obstante, de persistir el Honorable Congreso con la inclusión de las funciones 11 y 12, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>12. Incluir en el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación el desarrollo de campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos de origen local, el manejo adecuado de alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios en el ámbito local, en el marco de las competencias asignadas a cada sector.</p> <p>13. En el marco del Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, y las competencias asignadas a cada sector, implementar acciones acordes a los lineamientos nacionales para la prevención de la malnutrición (desnutrición y/o sobrepeso) en el nivel local, en respuesta a la situación nutricional del territorio.</p> <p>Además, se recomienda que lo propuesto en el numeral 16 se presente ante el Consejo departamental:</p> <p>16. Presentar informes anuales al Consejo Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, s. de la implementación de la Política Pública y el Plan distrital o municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Respecto del párrafo 1, se sugiere tener en cuenta que el país cuenta con el Sistema Nacional de Emergencias y Desastres, el cual tiene definidas acciones cuando la población carece de alimentos frente a un evento o crisis natural.</p>	<p>otras entidades territoriales en materia de Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Proponer medidas destinadas a mejorar, actualizar y armonizar la normativa que promueva la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. 8. Mejorar las capacidades institucionales para la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en el ámbito distrital o municipal. 9. Generar acciones articuladas entre las entidades descompetentes a nivel nacional, departamental y municipal, que permita avanzar en la garantía del derecho humano al agua, en el marco del proceso alimentario, entendiendo la interdependencia que existe entre este derecho y el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas. 10. Darse su propio reglamento. 11. Adelantar campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios en el ámbito distrital o municipal. 12. Formular programas contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición en el distrito o municipio, incluyendo planes de choque para zonas críticas. <p>Construir y aplicar instrumentos de monitoreo y seguimiento de la Política Pública y el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 14. Armonizar lo establecido en la Política Distrital 	

<p>Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, con el Plan Distrital o Municipal de Desarrollo y otros instrumentos de planeación territorial.</p> <p>15. Generar espacios de coordinación y articulación con el Consejo de Política Social Distrital o municipal.</p> <p>16. Presentar informes anuales al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, de la implementación de la Política Pública y el Plan distrital o municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>17. Proponer y ejecutar programas contra el hambre, la desnutrición y la malnutrición con cobertura territorial, con la participación de los titulares del derecho, especialmente para la población rural en condiciones de pobreza, las mujeres gestantes y lactantes, niños y niñas, personas en condición de discapacidad y las personas adultas mayores.</p> <p>18. Adoptar iniciativas de política pública dirigidas a fortalecer, desarrollar y afianzar la producción y el mercado interno de alimentos e insumos, que incluyan asistencia técnica-científica integral y extensión rural, orientadas a promover la cualificación de la economía campesina, familiar y comunitaria, ambiental y socialmente sostenible, así como la protección al uso, manejo, producción, intercambio y comercialización de semillas criollas por parte de las comunidades rurales, como acciones conjuntas e interrelacionadas que contribuyan a la autosuficiencia alimentaria y al autoconsumo.</p> <p>Proponer lineamientos para la promoción de mercados locales y regionales que acerquen a quienes</p>	<p>producen y consumen y mejoren las condiciones de acceso y disponibilidad de alimentos en las áreas rurales del país.</p> <p>Parágrafo. En caso de crisis por emergencia alimentaria o cualquier situación donde se vea vulnerado el Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de las comunidades, se deberá citar al Consejo Extraordinario al cual se debe invitar al Ministerio Público, donde se haga una caracterización de las personas afectadas y en el cual la situación de emergencia alimentaria sea atendida de manera inmediata. Si el municipio no cuenta aún con el Consejo Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, esta labor la puede adelantar el Consejo Municipal de Política Social.</p> <p>Artículo 15. Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos. Los Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos, conformarán el Comité para la Garantía Progresiva del Derecho a la alimentación y Nutrición Adecuadas, cuyo objetivo será la coordinación de las funciones y acciones del Sistema para la Garantía del Derecho a la Alimentación, de que trata la presente ley, acorde con su cosmovisión.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades de estos grupos étnicos en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, con acompañamiento de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías Étnicas del Ministerio del Interior, adoptarán los mecanismos necesarios para la conformación y funcionamiento del Comité.</p> <p>Parágrafo 3º. Los Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos que no cuenten con los recursos necesarios para garantizar la participación de las comunidades en el Consejo, podrán solicitar</p> <p>Respecto de este artículo se sugiere tener en cuenta las siguientes apreciaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente a los "Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos" como integrantes territoriales del "Comité para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación", en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014, es necesario el pronunciamiento de los Ministerios del Interior y de Hacienda, a fin de determinar si lo planteado en la iniciativa no desplaza las competencias sectoriales asignadas a los niveles de gobierno que hoy existen, esto es nación, departamento, distritos y municipios. Además, es necesario aclarar si el "Comité" al que se refiere este artículo, es una instancia adicional a las ya mencionadas. <p>Lo anterior, sin desconocer que en el marco del derecho humano a la alimentación es indispensable promover la participación de delegados de la población étnicamente diferenciada en todos los niveles del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, por lo tanto, es pertinente definir su articulación con las instancias que sean creadas en los departamentos, distritos y municipios como los tres niveles de gobierno que operan actualmente en el país.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe verificar la numeración de los párrafos.
<p>apoyo al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición adecuadas, justificando la necesidad de dicho apoyo.</p> <p>Artículo 16. Funciones de los Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos (COETHANA). Además de las funciones previstas en la ley y en los reglamentos, son funciones de los Consejos las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar los planes, programas o proyectos para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación que se creen para implementarse en sus territorios, teniendo en cuenta los diagnósticos problemáticos territoriales. 2. Promover la participación de los representantes de las comunidades, cuando se reúna para tratar los temas del Derecho a la Alimentación. 3. Gestionar la incorporación de proyectos y programas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, en los instrumentos de planeación que establezca la ley. <p>Generar acciones articuladas entre las entidades competentes a nivel nacional, departamental y municipal, y los territorios de grupos étnicos, que permita avanzar en la garantía del derecho humano al agua, en el marco del proceso alimentario, entendiendo la interdependencia que existe entre este derecho y el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas y las autonomías alimentarias.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Participar en los espacios de intercambio de experiencias en materia de formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la Garantía Progresiva del Derecho a la 	<p>Alimentación, promovidas por los Consejos Departamentales, Distritales o Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Elaborar informes anuales de las acciones realizadas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, para ser presentados a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. 7. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. <p>Artículo 17. Política Pública Nacional para para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta ley, formulará la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, la cual será construida con amplia participación de las y los titulares de derechos en el nivel nacional y territorial.</p> <p>Esta política deberá promover y garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la Soberanía Alimentaria, asegurar que los alimentos estén disponibles, accesibles y sean adecuados culturalmente y que su producción y consumo se dé en condiciones que garanticen la alimentación de las generaciones presentes y futuras y la conservación del planeta. La Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas buscará fortalecer la producción interna de alimentos reales, la agricultura campesina, familiar y comunitaria y las</p> <p>Con el fin de reducir la subjetividad, se sugiere ajustar: "(...) deberá ser construida con participación de la sociedad civil (...)", pues no se concreta cómo se va a definir "la amplia participación".</p> <p>Así mismo, se recomienda especificar los "estándares internacionales" a los que se hace referencia en el artículo. Así como ampliar los tiempos para la expedición de la política y definir cuál es la entidad que lidera su elaboración, teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023, establece que el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación - SNGPDA- (liderado por el DAPRE) también "acompañará el proceso de formulación e implementación participativa de la política pública para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada y delucha contra el hambre".</p> <p>Respecto del párrafo 3, se debe excluir la referencia a "la adecuación y armonización del Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación", pues este fue formulado por la CISAN y adoptado mediante la Resolución Conjunta 213 de 2022, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural proyectado</p>

<p>étnicas, el uso, manejo, producción y comercialización e intercambio de las semillas criollas y los conocimientos ancestrales asociados a ellas, fomentar las formas de producción y transición agroecológica, y promover el consumo de alimentos reales, las dietas saludables y la prevención de la malnutrición, el hambre u otras formas de violación del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>La Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas deberá estar acorde a los estándares internacionales de derechos humanos en materia del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y tener en cuenta lo pertinente en cuanto a la relación del derecho a la alimentación con el derecho a la tierra y al agua.</p> <p>La Política será la base para la construcción de planes y programas nacionales, departamentales, sectoriales o por sujetos de especial atención que se deriven.</p> <p>Parágrafo 1º. Una vez aprobada, la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas dará los lineamientos pertinentes para adecuar las acciones y programas estatales de lucha contra el hambre que se estén desarrollando, así como para mejorar la implementación de las zonas de recuperación nutricional.</p> <p>Parágrafo 2º. La política deberá reconocer el papel estratégico de las mujeres rurales en la contribución a la satisfacción del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, haciendo especial énfasis en las labores de cuidado en todas las fases del proceso alimentario.</p>	<p>para su implementación en el periodo 2020-2031.</p> <p>Con base en lo planteado en artículo 18, donde nase establece un plan nacional y, considerando que la metodología CONPES del DNP ya establece el PAS como parte integral de los documentos CONPES, se recomienda unificar:</p> <p>Parágrafo 3º. La Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas dará los lineamientos para los Planes territoriales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, la adecuación y armonización del Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía del Derecho Humano a la Alimentación, y las Políticas y Planes Departamentales, Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. La Política Pública Nacional será la base para la construcción de eventuales planes sectoriales o por población que se deriven.</p> <p>Parágrafo 3º. La Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas dará los lineamientos para el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, la adecuación y armonización del Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía del Derecho Humano a la Alimentación, y las Políticas y Planes Departamentales, Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. La Política Pública Nacional será la base para la construcción de eventuales planes sectoriales o por población que se deriven.</p> <p>Artículo 19. Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. El Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, será adecuado y armonizado para que responda a la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, y será el instrumento coordinador de las estrategias y las acciones de los instrumentos de planeación nacional y territorial para la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de la población rural, priorizando la de los municipios estipulados en el Decreto Ley 893 de 2017 y aquellos donde se presenten altos índices de desnutrición de conformidad a las estadísticas del Instituto Nacional de Salud (INS). El Plan incorporará como mínimo los componentes de: i) Educación alimentaria y nutricional que permita crear una ruta de acceso a una alimentación sana, nutritiva e informada; ii) Política pública que permita la promoción y consolidación de los mercados locales y regionales; y iii) Investigación agrícola que sea coherente con la transición agroecológica y la producción y consumo interno de alimentos reales.</p> <p>Artículo 20. Financiación de la Política Pública</p>
<p>Nacional, el Plan Nacional y las Políticas y Planes Departamentales, Municipales y Distritales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Para efectos del cumplimiento de los objetivos definidos en la presente ley, las entidades del orden nacional y territorial responsables de la ejecución de los programas y proyectos contemplados en la Política Pública Nacional y en las Políticas Territoriales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, priorizará e incluirán en sus presupuestos los recursos para su financiación, en el marco de sus competencias. Lo anterior, en concordancia con su oferta institucional, y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, respectivamente, conforme a las normas de la Ley Orgánica de Presupuesto.</p> <p>Las entidades territoriales, en la formulación e implementación de los programas y proyectos contemplados en las políticas y los planes para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, priorizará e incluirán en sus presupuestos los recursos para su financiación, en el marco de sus competencias en concordancia con su oferta institucional, teniendo en cuenta las normas orgánicas de presupuesto, y la Ley Orgánica de Presupuesto. Dentro de la priorización de recursos, deberán incluirse recursos del presupuesto público para la creación y fortalecimiento de las economías campesinas de manera prioritaria; y, se deberán incluir recursos suficientes para proporcionar una línea de crédito subsidiada para que el campesinado tenga acceso a tierras.</p> <p>En los municipios que se identifique la necesidad, se destinarán recursos para la construcción de infraestructura que favorezca la producción y comercializa-</p>	<p>cional o territorial debe gestionar los recursos para lo correspondiente a sus competencias.</p> <p>El primer párrafo del artículo se refiere a los recursos para la ejecución del Plan Nacional, por lo tanto, se solicita ajustar la redacción desde la propuesta del proyecto de ley presentado por la CISAN en 2022:</p> <p>"Artículo 20. Priorización y gestión de los recursos para la ejecución de la política contemplada en el Plan Nacional y de los Planes Departamentales, Municipales y Distritales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. Para efectos del cumplimiento de los objetivos definidos en la presente ley, las entidades del orden nacional responsables de la ejecución de los programas y proyectos contemplados en la Política Pública Nacional y en los planes nacionales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, priorizará (...)"</p> <p>En el marco de la descentralización, los recursos para el nivel territorial se abordan en el segundo párrafo del artículo a cargo de las entidades territoriales.</p> <p>Además, importante solicitar concepto del Ministerio de Hacienda al respecto de lo propuesto en este artículo.</p> <p>ción de alimentos de pequeños y medianos productores, entre ellos centros de acopio y mercados campesinos municipales.</p> <p>TÍTULO III</p> <p>Artículo 21. Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (ODHANA). A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el actual Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional se denominará Observatorio para el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual continuará adscrito al Ministerio de Salud y tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer e implementar un sistema de monitoreo y evaluación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, a través de metas, indicadores e instrumentos de acompañamiento que permitan hacer seguimiento a su ejecución y generar alertas al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. 2. Realizar investigaciones y presentar informes periódicos al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, sobre los avances de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Estos informes serán públicos y estarán a disposición de la ciudadanía para su consulta. 3. Liderar, con las entidades gubernamentales tradicionalmente encargadas de ello, la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN), la cual <p>En cumplimiento con las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, corresponde a la Nación, en cabeza de esta cartera, orientar los procesos necesarios para la determinación de la situación de salud⁶, por lo tanto, se solicita eliminar la mención del Ministerio de Salud, lo propuesto supera las competencias asignadas al sector.</p> <p>De acuerdo con lo propuesto en alcance del numeral 1 y el parágrafo 2, se recomienda que la(s) entidad(es) a cargo de todo lo planteado en el artículo 21 sea el Departamento Nacional de Planeación, el DANE y/o la entidad a cargo de presidir el Sistema Nacional para la garantía del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Cabe anotar que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1355 de 2009 (aún vigente) es función de la CISAN entre otras las de "Promover la creación del observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional - SAN", y adicionalmente, en el Decreto 2055 de 2009 (aún vigente), en su artículo 5 establece las funciones de la Secretaría Técnica de la CISAN, actualmente a cargo de otra entidad (ICBF), "Proponer un sistema de monitoreo y evaluación de la política y el PLAN SAN, a través de metas, indicadores, instrumentos de acompañamiento y fuentes de recursos que permitan hacer seguimiento a su ejecución".</p> <p>Con lo anterior, se sugiere ajustar la redacción del artículo retomando las funciones previamente establecidas en la ley 1355 de 2009 a cargo de la CISAN, las cuales pueden</p> <p>⁶ Según el Decreto 4107 del 2011, este ministerio, desde la Dirección de Epidemiología y Demografía tiene entre sus funciones: "1. Promover, orientar y dirigir la elaboración del estudio de la situación de salud. En este contexto, el Minsalud conformó el Sistema Nacional de Estudios y Encuestas Poblacionales para la Salud el cual organiza, prioriza y orienta la ejecución de los estudios en materia de salud y promoción social</p>

<p>deberá ser adelantada y publicada con una periodicidad mínima de 5 años.</p> <p>4. Brindar información en tiempo real sobre la situación alimentaria en zonas críticas que son objeto de las acciones alimentarias de emergencia, y aquella que sea pertinente para el adecuado funcionamiento de las zonas de recuperación nutricional dentro de ecosistemas estratégicos para la soberanía alimentaria, y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), apoyarán al Ministerio de Salud en el diseño de instrumentos, la recolección y análisis de datos respecto a la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas que permitan un correcto cumplimiento de las funciones asignadas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. El Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (ODHANA) se apoyará y actuará de manera articulada con el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición (SNSM) establecido en la Ley 2294 de 2023, y con el Sistema de Alertas Tempranas para las Crisis o emergencias humanitarias, cuyos lineamientos para su estructuración, serán dados por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la alimentación, de conformidad con el artículo 8° de la presente ley</p>	<p>ser trasladadas a quién preside o ejercen la secretaría técnica del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (artículo 15 de proyecto de ley 128/2023 Cámara).</p> <p>Teniendo en cuenta que este instrumento busca hacer el seguimiento a la Política Nacional del derecho a la alimentación, deberá abordar todos los componentes de este: disponibilidad, accesibilidad de alimentos, adecuación, participación y sostenibilidad, por lo tanto, es necesario que el análisis para el seguimiento y evaluación sea un proceso intersectorial que cuente con aportes de todos los integrantes del Sistema, pero que por tratarse de una política pública nacional, es misionalidad del DNP establecer dicho monitoreo y evaluación.</p> <p>Por su parte, sobre el N°2. Esta cartera no tiene funciones frente a la realización de investigaciones sobre la garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. Además, se recomienda que la presentación de informes periódicos al Consejo Nacional este a cargo su Presidencia y secretaría técnica.</p> <p>Sobre el N°3, se solicita omitir, toda vez que la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) se encuentra dentro del Sistema Nacional de Estudios y Encuestas Poblacionales para la Salud, presenta un único enfoque temático que permite la caracterización de la situación nutricional de la población, como factores protectores o de riesgo para enfermedades crónicas no transmisibles. En ese sentido, no tiene alcance para todos los componentes del derecho humano a la alimentación.</p> <p>Así las cosas, se recomienda proponer que, en el marco del Sistema Nacional, se desarrollen nuevas encuestas o estudios que permitan conocer los avances en la garantía del derecho a la alimentación en todos sus atributos (disponibilidad, accesibilidad, adecuación, participación y sostenibilidad).</p>
<p>de otras entidades según lo propuesto en el artículo 7 del Proyecto de Ley. Así mismo, se debe tener presente que el seguimiento a la implementación de acciones desde otros sectores, así como a la garantía del derecho humano a la alimentación adecuada supera la misionalidad asignada a esta cartera.</p> <p>Sobre el Parágrafo 2°. Se recomienda considerar que, dadas las funciones establecidas al Ministerio de la Igualdad y la Equidad en el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 (Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición), este podría ser un actor por considerar para la creación y funcionamiento del mencionado Observatorio. También, se debe tener en cuenta lo señalado previamente frente al Sistema de Alertas Tempranas para las Crisis o emergencias humanitarias".</p> <p>Por lo anterior, se solicita la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 21. Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (ODHANA). "A partir de la expedición de la presente ley, se diseñará y pondrá en funcionamiento el Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas - ODHANA, como un instrumento del Sistema, en el nivel nacional, que suministrará información para el seguimiento y evaluación de la Política, y los Planes Territoriales para la Garantía del Derecho a la Alimentación, al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y los Consejos Territoriales.</p> <p>Parágrafo 1: El rector del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, será el responsable de la puesta en marcha y el funcionamiento del ODHANA, así como de su mantenimiento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), apoyarán en el diseño de instrumentos, la recolección y análisis de datos respecto a la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas que permitan un correcto cumplimiento de las funciones asignadas en el presente artículo".</p> <p>Artículo 23. Control y transparencia en materia</p>	<p>objetos del proyecto de Ley "garantía del derecho humano a la alimentación..."</p> <p>Artículo 23. Control y transparencia en materia alimentaria. Para garantizar la transparencia en las acciones para la garantía progresiva del derecho a la alimentación materia alimentaria, toda contratación, programa o acción derivada de la Política Pública Nacional, las Políticas Departamentales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, y de los Programas contra el hambre, la desnutrición o la malnutrición, deberá ser monitoreada anualmente por la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. Esta última estará encargada de hacer un informe bianual que será publicado en su página web y entregado al Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación y el DANE, apoyarán el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación desde los principios de coordinación e interoperabilidad, facilitando y generando la información estadística pertinente para cumplir con las metas de caracterización, evaluación, prospectiva y demás que definan las entidades e instancias de coordinación encargadas del cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Los y las titulares de derecho, de manera individual o por medio de organizaciones constituidas para tal fin, podrán hacer el ejercicio de veeduría ciudadana sobre el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de conformidad con lo establecido en la Ley 1757 de 2015 y las demás normas relacionadas.</p> <p>Artículo 24. Informe al Congreso de la República. La Presidencia del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, a través de la entidad coordinadora, esto es el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Salud o DAPRE, presentará, al término de cada vigencia al Congreso de la República,</p> <p>Tener en cuenta que el término malnutrición aborda tanto el déficit (desnutrición o deficiencia de micronutrientes) como el exceso (sobrepeso y obesidad).</p> <p>Es necesario conciliar este acápite con los mandatos propuestos en el parágrafo 1 del artículo 7 de este proyecto de ley, que define la presidencia del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas "de manera colegiada por (la) delegado(a) de la Presidencia de la República y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo, por periodos rotativos de dos años. Así</p>

<p>un informe de seguimiento a la implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, este informe de seguimiento incluirá los niveles nacional y territorial.</p> <p><i>mismo, establece el apoyo de una Secretaría Técnica que será ejercida de manera colegiada y rotativa entre el Ministerio de Agricultura y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo". (negrita/subrayado fuera del texto), por lo que se solicita omitir la mención del Ministerio de Salud,</i></p> <p>Por lo anterior, se solicita ajustar la redacción:</p> <p>Artículo 24. Informe al Congreso de la República. La Presidencia del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, a través de la entidad coordinadora, esto es el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Salud o Presidencia de la República, presentará, al término de cada vigencia al Congreso de la República, un informe de seguimiento a la implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, este informe de seguimiento incluirá los niveles nacional y territorial.</p> <p>Se considera importante en este artículo tener en cuenta para la armonización de los planes de desarrollo territoriales los procedimientos establecidos en la Ley 152 de 1994, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, y demás normas reglamentarias.</p> <p>Artículo 25. Armonización de instrumentos de planeación con la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Los departamentos, distritos y municipios de acuerdo con sus competencias, armonizarán sus planes de desarrollo y otros instrumentos de planeación territorial con lo establecido en la Política y el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y las Políticas y Planes Departamentales, Distritales y Municipales respectivamente. Igualmente se tendrán en cuenta los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral, los componentes de alimentación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, así como aquellos establecidos en los PDETS y los PARTS y las acciones</p> <p>Ministerio de Salud y Promoción Social</p>	<p>derivadas del sistema del cuidado y otros que resulten relevantes.</p> <p>Artículo 26. Medidas para la promoción de una alimentación saludable y sostenible. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderarán la realización de campañas públicas de amplia difusión en todo el territorio nacional con cobertura en zonas urbanas y rurales, orientadas a promover la producción, el acceso, el consumo e intercambio de alimentos reales y la adopción de buenos hábitos alimentarios y que fomenten la producción y el consumo de alimentos nacionales sin procesar o con mínimo procesamiento. Entre esas medidas se incluye el avanzar hacia ambientes escolares alimentarios saludables en todo el territorio nacional, y la implementación de la Ley 2120 de 2021 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Ley 2120 de 2021, en su artículo 4, asigna funciones adicionales a la CISAN para, entre otros, el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, se sugiere ajustar el artículo 26 del presente proyecto de ley así:</p> <p>Artículo 26. Medidas para la promoción de una alimentación saludable y sostenible. Se adoptan las Guías Alimentarias basadas en Alimentos – GABA como la herramienta del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación – SNGPDA- para promover la alimentación saludable en todos los ámbitos y momentos de curso de vida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se adoptan las Guías Alimentarias basadas en Alimentos – GABA para mujeres gestantes, madres en período de lactancia y niños y niñas menores de 2 años para Colombia, incluyendo i) el Documento técnico ii) el Manual del facilitador y iii) Rotafolio o Infografía. 2. Se adoptan las Guías Alimentarias basadas en alimentos para la Población Colombiana Mayor de 2 años, incluyendo i) el Documento técnico, ii) el Manual del facilitador, y iii) Rotafolio o Infografía. <p>Parágrafo 1. El ICBF actualizará cada 5 años las Guías Alimentarias basadas en Alimentos – GABA conforme con los avances científicos y tecnológicos, nacionales e internacionales en materia de alimentación saludable.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de las instancias territoriales del SCPDA se podrá realizar la territorialización de las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos – GABA teniendo en cuenta el carácter pluriétnico, multicultural y diverso de sus territorios, así como las particularidades y la situación</p>
<p>Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><i>nutricional de las poblaciones, en consonancia con las condiciones sociales que determinan la alimentación habitual de su población, según los Lineamientos técnicos para la adecuación territorial de las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para Población Colombiana – GABA del ICBF.</i></p> <p>Se recomienda revisar que existen otras normas que se relacionan con el tema, y serían derogadas de aprobarse el proyecto de ley tal como está planteado, por ejemplo, el artículo 16 de la Ley 2261 de 2023, los Decretos 2055 de 2009, 1115 de 2014 y 2223 de 2022. También, se debe determinar si se deroga el artículo 213 de la Ley 2294 de 2023 del PND 2022 – 2026 y tener en cuenta otros compromisos asignados a la CISAN por los artículos 4 y 10 de la Ley 2120 de 2021 y los artículos 5, 6 y 16 de la Ley 1990 de 2019.</p> <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>La propuesta legislativa tiene un impacto económico y fiscal que debe ser analizado para determinar su viabilidad presupuestal bajo el marco de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual establece:</p> <p>"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."</p> <p>Por lo anterior, en el análisis de impacto fiscal de la norma propuesta se deben tener tres requisitos indispensables, a saber:</p>	<ol style="list-style-type: none"> i. Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto. ii. Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta. iii. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los requisitos anteriores con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo. <p>Para cumplir con el mandato señalado en la Ley 819 de 2003, es necesario que, tanto en la exposición de motivos del proyecto de Ley como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con la cual se garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la propuesta legislativa, en este sentido, es necesario contar con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>5. CONCLUSIÓN</p> <p>Para el goce efectivo del derecho a la salud, además de la prestación de los servicios del Sistema de Salud y los mecanismos de promoción de la salud y la alimentación saludable a cargo de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es necesario, que el Estado aborde el enfoque de los determinantes sociales de la salud y todas las medidas para garantizar la gobernanza multinivel y la participación de los titulares de derechos como pieza fundamental en la construcción de las leyes y normatividad orientadas a la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación.</p> <p>En ese sentido, se consideran importantes los aportes de la iniciativa legislativa, en línea con los compromisos del Acuerdo Final de Paz y el Plan Marco de Implementación. Sin embargo, es necesario delimitar de manera precisa el alcance del proyecto de ley en el marco de las competencias asignadas a cada sector.</p> <p>No obstante, desde el Ministerio no se tienen competencias en relación con el establecimiento del Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (ODHANA) o la realización de investigaciones sobre el derecho humano a la alimentación, toda vez que no está dentro de su misionalidad el monitoreo o seguimiento en materia de disponibilidad y accesibilidad de los alimentos y el derecho a la alimentación requiere de un enfoque transversal e intersectorial.</p> <p>Además, es necesario considerar que, la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) se enfoca específicamente en la caracterización de la situación nutricional de la población, hace parte del Sistema Nacional de Estudios y Encuestas Poblacionales para la Salud y no tiene a su alcance establecer información sobre la disponibilidad, accesibilidad de los alimentos o la sostenibilidad del derecho a la alimentación para las generaciones presentes y futuras, temas que corresponden a la misionalidad asignada a diferentes carteras.</p>

En línea con lo anterior, es importante unificar el término a lo largo del articulado, teniendo cuenta los marcos técnicos ya establecidos en la normatividad vigente. Por tal razón se aconseja que se tenga en cuenta la legislación que se está ocupando del tema Ley 2120 de 2021, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones, así como las definiciones de las resoluciones 810 de 2021, modificada por la Resolución 2492 de 2022.

Por todo lo anterior se advierte que, si bien los temas que se desarrollan no recaen directamente en la misionalidad de esta cartera, sí aportan a los determinantes sociales de la salud y como entidad integrante de la Comisión Intersectorial de seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), se consideran importantes los aportes orientados en avanzar en el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PND 2022 - 2026, especialmente frente al enfoque territorial, la participación social y el enfoque diferencial. Esto, siempre y cuando se considere la necesidad de armonizar el proyecto de ley con los mandatos de la Ley 2294 de 2023 la cual ya se ocupó de la creación del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación - SNGPDA- como instancia liderada y administrada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Finalmente, con base en la revisión del proyecto de ley en mención y en relación con los artículos que cuentan con un pronunciamiento por ser competencia de este Ministerio, se considera CONVENIENTE una vez se acojan las observaciones descritas en el presente análisis técnico y se lleve a cabo el análisis de impacto fiscal.

Cordialmente,


JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

Elaboró: María Fernanda Penagos Páez, Abogada Viceministerio de Salud 

Anexo: Gaceta 1576